

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO

F422.113

R426r

Recomendación 01/2009 : nombramiento de subordinados jerárquicos de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación / obra a cargo del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Juan Díaz Romero. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009 xvii, 122 p. ; 19 cm. -- (Opiniones consultivas de asesorías y recomendaciones de la Comisión Nacional de Ética Judicial ; 3)

ISBN 978-607-468-138-3

1. Nombramiento de servidores públicos – Recomendaciones – México 2. Ética Judicial – Órganos jurisdiccionales – Legislación 3. Magistrados – Voto particular – Análisis 4. Comisión Nacional de Ética Judicial – Recomendaciones I. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial. México II. Díaz Romero, Juan, 1930- , prol. III. Ser.

Primera edición: octubre de 2009

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Av. José María Pino Suárez, Núm. 2

C.P. 06065, México, D.F.

Impreso en México

Printed in Mexico

Esta obra estuvo a cargo del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial.

Su edición y diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*R*ecomendación
01/2009

*Nombramiento de
subordinados jerárquicos
de Magistrados y Jueces del
Poder Judicial de la Federación*

México, 2009

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Presidente

Primera Sala

Ministro Sergio A. Valls Hernández
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Juan N. Silva Meza

Segunda Sala

Ministro José Fernando Franco González Salas
Presidente

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministro Genaro David Góngora Pimentel
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Comité de Publicaciones y Promoción Educativa

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministro Sergio A. Valls Hernández

Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial

Ministro en Retiro Juan Díaz Romero
Director General



Contenido

Presentación	VII
Introducción	XIII
Oficio que solicita la opinión de la Comisión	1
Observaciones al Proyecto de opinión formulado por la Secretaría	5
La Secretaría propone modificaciones y ajustes atendiendo a las observaciones formuladas al proyecto	35

Recomendación 01/2009	
Nombramiento de subordinados jerárquicos de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación	63
Voto particular del Magistrado Sergio Pallares y Lara	113

P resentación

La *Declaración de Jurica*, fruto del Primer Encuentro Nacional de Órganos Impartidores de Justicia en diciembre de 2005, es el antecedente más nítido del impulso a la ética judicial a nivel nacional. Antes, ciertamente, se había ya emitido el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación (agosto de 2004), pero los compromisos asumidos por los representantes de todos los órganos judiciales y jurisdiccionales del país en aquella Declaración, coincidieron en el acuerdo de formular un Código de Ética Nacional, reflejando así la aspiración compartida de contar con una guía de ética judicial a nivel nacional.

Casi un año después, en noviembre de 2006, el Segundo Encuentro Nacional de Órganos Impartidores de Justicia fue el marco en el que se aprobó por los miembros del entonces denominado Sistema Nacional de Impartidores de Justicia, el *Código Modelo de Ética Judicial para impartidores de justicia de los Estados Unidos Mexicanos*, que incluyó una novedad frente al Código Federal de 2004: el fundamento para la creación de una Comisión de Ética Judicial.

Al siguiente año, en abril de 2007, en el marco de la Asamblea Constitutiva de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia A. C., AMIJ (antes Sistema Nacional de Impartidores de Justicia), la Mesa de trabajo de Ética Judicial daría los primeros pasos para llevar a la práctica la letra del Código, acordando los lineamientos generales para la conformación de la Comisión Nacional de Ética Judicial, teniendo como fundamento el artículo 16 de tal ordenación ética. Seis meses después, el 26 de octubre de 2007, ya en el marco de la AMIJ, se aprobó el Reglamento de la Comisión Nacional de Ética Judicial, así como los nombramientos

correspondientes a la primera integración de la Comisión.

En dicha integración, como era pertinente, se buscó la representación de los diversos sectores que inciden, de una u otra manera, en la función jurisdiccional, por lo que se consideró apropiado que la Comisión estuviera constituida con representantes de probada calidad ética y profesional, tanto en el campo de la jurisdicción local como federal, de la abogacía y de la academia.

En su corta vida, la Comisión Nacional de Ética Judicial ha tenido que esforzarse por superar la tensa expectativa derivada del escepticismo en su funcionamiento dentro de un sistema normativo como el nuestro, donde es novedosa la actuación de órganos similares, esto es, de corte no jurídico. Afortunadamente, el esfuerzo ha valido la pena, pues la Comisión ya ha emitido dos opiniones de recomendación y una asesoría, las primeras de las cuales ya han aparecido publicadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente Serie. Ahora se ofrece la tercera de las recomen-

daciones que corresponde al expediente 01/2009 con un asunto de especial trascendencia: las presuntas irregularidades por parte de algunos Magistrados y Jueces en el nombramiento de subordinados jerárquicos.

Las opiniones de la Comisión Nacional de Ética Judicial tienen una característica esencial, acorde con la naturaleza moral que le sirve de guía, y es la no coercitividad de sus conclusiones, porque sólo con tal propiedad se respetan plenamente los dos elementos que identifican el cumplimiento válido de la llamada obligación moral, a saber, que se acepte internamente de manera libre y consciente; si no fuera así, si la opinión ética conllevara la amenaza de un castigo como es propio de la normatividad jurídica, la intimidación consecuente quebrantaría tanto la libertad para optar, como la conciencia para reflexionar y superarse; en todo caso, ya no se estaría pisando el terreno de la ética.

Cuando la Comisión empezó a funcionar, se oían voces que auguraban su ineficacia porque sus reso-

luciones carecían de sanción. En efecto, sus opiniones son no vinculatorias, pero paradójicamente es por ello que la Comisión ha podido funcionar, y no sólo, sino que sus recomendaciones han sido aceptadas y puntualmente cumplidas.

¿Y qué pasaría si no fueran cumplidas? Aparentemente nada, pero si la opinión que la Comisión emite es axiológicamente correcta o razonable, más tarde o más temprano será tomada en cuenta porque las relaciones humanas siempre abrevan en la fuente de los principios éticos.

Y es ésta, en efecto, una de las funciones más relevantes de la Comisión Nacional de Ética Judicial: la de ofrecer con sus reflexiones, algún parámetro o punto de referencia que pueda contribuir como orientación a los servidores públicos en aquellas situaciones humanas en las que existe duda respecto de su actuación.

Por esto, nuevamente, como en las recomendaciones anteriores, la Comisión Nacional de Ética Judicial pretendió cumplir en este análisis con

una de sus finalidades: aquella que da “certeza, seguridad y confianza sobre el correcto desenvolvimiento de las actividad jurisdiccional, tanto al interior como al exterior de los órganos jurisdiccionales”, según lo señala el artículo tercero de su Reglamento. Nuevamente, también, las recomendaciones que en el caso específico se formularon, tuvieron siempre como base el resguardo y protección de los derechos fundamentales y la dignidad de los funcionarios judiciales y de sus familiares, pero también el compromiso social que los órganos judiciales y jurisdiccionales han asumido, con la intención de que la ética judicial saliera fortalecida.

Ministro en Retiro Juan Díaz Romero
*Secretario Ejecutivo de la Comisión
Nacional de Ética Judicial*

*I*ntroducción

Con fecha 20 de abril de 2009, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Ética Judicial recibió de la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el oficio SEPLE./GEN./012/2933/2009, en el que se solicitó a la Comisión su opinión en torno a algunos hechos narrados en un documento que un abogado presentó a dicho órgano de gobierno.

El documento de referencia, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y a la Secretaria Ejecutiva de Disciplina de dicho

Consejo, denuncia en lo administrativo algunas irregularidades cometidas por Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito al nombrar a sus Secretarios y Actuarios, irregularidades que califica como tráfico de influencias y nepotismo.

El denunciante señala casos de “nombramientos cruzados”, esto es, en los que algunos Magistrados y Jueces convienen en nombrar familiares de su homólogo a efecto de obtener, en reciprocidad, el nombramiento de sus propios familiares, además de referir algunos casos en los que, supuestamente, los subordinados nombrados no cumplían de manera adecuada con la labor encomendada (o no cubrían los conocimientos jurídicos necesarios), gozando de un trato preferencial.

El documento deja entrever la existencia de un escrito previo en el que se habían denunciado hechos semejantes, que en el ámbito administrativo ya había dado lugar a un expediente de investigación.

Del dictamen emitido en el expediente administrativo acabado de mencionar, que se tomó como

precedente, trascendieron los siguientes puntos al estudio de la Comisión:

- a) En relación con los nombramientos cruzados, el examen se limitó al análisis aislado de los nombramientos hechos por cada titular, sin adentrarse en consideraciones sobre presuntos convenios de reciprocidad.
- b) Estableció el criterio de que el titular puede nombrar, lícitamente, a su compadre, como Secretario o Actuario.
- c) Consideró que los familiares de los Jueces tienen inclinación natural a seguir la carrera judicial, por lo que en su nombramiento no se incurre en responsabilidad, a menos que haya irregularidades.

El 20 de abril de 2009, la Secretaría de la Comisión Nacional de Ética Judicial abrió el expediente de Recomendación 01/2009, por considerar que se surtía la hipótesis establecida en el artículo 24 del Reglamento de la Comisión, y remitió a los señores Comisionados los documentos recabados, así como las normas jurídicas y éticas que

pudieran servirles de apoyo para su reflexión, advirtiendo que una vez recabados mayores elementos, la Secretaría formularía un proyecto de opinión que se enviaría a los Comisionados.

Dicho proyecto de opinión formulado por la Secretaría de conformidad con los artículos 21 y 26 del Reglamento de la Comisión, fue remitido el día 13 de mayo de 2009 a los Comisionados, a efecto de someterlo a su consideración. De esa fecha en adelante el Secretario recibió varias objeciones, reparos y observaciones de los Comisionados, así como de un Consejero de la Judicatura federal y de algunos Ministros.

Con motivo de tales intervenciones, el Secretario hizo las aclaraciones, explicaciones y modificaciones necesarias al proyecto, a fin de que reflejara el consenso más general.

Finalmente, el día 5 de agosto de 2009 se reunió la Comisión Nacional de Ética Judicial en la sede alterna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en México, Distrito Federal, para emitir

en forma pública su opinión en torno al nombramiento de subordinados jerárquicos de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación. La discusión fue registrada por el Canal Judicial del Poder Judicial de la Federación ante coordinadores de Jueces y Magistrados, entre otros.

Los precedentes, documentos y notas más relevantes, así como la opinión emitida por la Comisión y el voto particular, se presentan a continuación.



*ficio que solicita
la opinión de la Comisión*



SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN
ESTADO DE LA JUDICATURA FEDERAL

SEPLE./GEN./012/2933/2009

**MINISTRO EN RETIRO
JUAN DÍAZ ROMERO
COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA JUDICIAL
P R E S E N T E.**

En cumplimiento de lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, le comunico que la Secretaría General de la Presidencia hizo del conocimiento de los integrantes del Pleno el documento suscrito por el licenciado [REDACTED] por el que se hacen diversas manifestaciones en torno al otorgamiento de nombramientos en el Circuito [REDACTED] con residencia en [REDACTED] por lo que se acordó que se remita dicho documento a esa Comisión Nacional de Ética Judicial, para que emita su opinión en torno a los hechos ahí narrados.

A T E N T A M E N T E.

México, D.F., a 15 de abril de 2009

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO

Gonzalo Moctezuma Barragán
LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

C.c.p. Lic. María Dolores Omaña Ramírez, Secretaria General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.- Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Adriana Garduño Rebolledo, Secretaria Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal.- Para su conocimiento.

REP/PLMF



*Observaciones al
Proyecto de opinión
formulado por la Secretaría*



Observaciones del Comisionado Raúl González Arias



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Mexicali, Baja California a 06 de mayo de 2009
Asunto: El que se indica

Ministro en Retiro Juan Díaz Romero
Secretario Ejecutivo de la Comisión
Nacional Ética Judicial
PRESENTE:

Raúl González Arias, con el carácter reconocido, ante esa
digna Comisión, comparezco de la siguiente forma:

Ante Ustedes, con respeto me permito emitir la opinión
que se me solicita respecto al escrito presentado por [REDACTED]
[REDACTED] y del dictamen elaborado por la Secretaría Ejecutiva
de Disciplina, en el procedimiento de responsabilidad administrativa y
seguimiento de situación patrimonial, expediente de investigación
número [REDACTED] motivo del expediente, de recomendación número
01/09 y documentos que lo conforman, lo que hago en los siguientes
términos:

A manera de introducción, podemos establecer que este
tema, que se denuncia como **Nepotismo y tráfico de influencia**, ha
sido a lo largo de la historia, un tema delicado, difícil de acreditar y
sobre el cual, siempre han existido comentarios y denuncias y que
finalmente, parece que el que se atreve a denunciar se convierte en



el insigne, ello probablemente por temor a ser objeto de rechazo por los funcionarios, y pasar a "listas negras", lo que provoca vacilación en quienes se atreven a hacer señalamiento de funcionarios.

Pasando por lo regular a ser objeto de coletillas y comentarios que se escuchan en los pasillos, porque decirlo a voz alzada, implica una emoción anticipatoria de una reacción por la autoridad, a la defensiva, provocando en el denunciante arrepentimiento por atreverse a exponer la verdad sabida y entre voces acalladas pero que se comenta, no solo dentro de las instalaciones, sino al exterior de las mismas, llámese en las diversas esferas donde se ejerza el Poder.

En efecto, el nepotismo y el tráfico de influencia, Se han dado y denunciado en todas las esferas de Gobierno, en asuntos sumamente complicados de acreditar, pues por la posición jerárquica y de poder que ejercen quienes intervienen en su realización, es prácticamente imposible demostrarlos mediante prueba directa. Por ello, en la investigación de un asunto de esta categoría, no basta la interpretación y aplicación literal de las normas, es decir, sin verdaderos argumentos que diluciden el fondo de la cuestión denunciada. Adoptar las normas éticas como reglas de conducta ordinaria, implica no ceder ante la tentación del encubrimiento;



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

desterrar de una vez y para siempre la práctica de convertir al denunciante, en blanco de represalias o de resolver con ligereza, ya que tales determinaciones se traducen en actos inhibitorios a la cultura de la denuncia y convierten a la autoridad en verdaderos valladares, protectores de la impunidad.

De ahí, que en asuntos como el que nos ocupa, deben admitirse elementos indirectos para demostrar los hechos denunciados, siendo indispensable que de los hechos comprobados se pueda advertir de manera lógica y objetiva, un comportamiento impropio de los involucrados, en la designación del personal a su cargo. Por tanto, si los acontecimientos y las pruebas existentes, analizadas en su conjunto y administradas entre sí, evidencian irregularidades en la designación de un funcionario judicial, como la realización de actos tendientes a eludir las disposiciones normativas vigentes, esos acontecimientos deben considerarse suficientes para tener por acreditado en forma indirecta, la configuración del nepotismo y del tráfico de influencias.

Asimismo, en la opinión vertida en este escrito, se reitera que la recomendación que rinda la Comisión Nacional de Ética Judicial, es de suma importancia, ya que en ella se analizan, de



manera objetiva, los elementos que conforman el expediente en estudio en el cual, a simple lectura del mismo encontramos:

Que la resolución que emite el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y Seguimiento de Situación Patrimonial sometido a su conocimiento, dista de ser una resolución apegada a los lineamientos éticos, porque de una manera muy simple, carente de una argumentación adecuada y razonamiento profundo e investigación detallada, le es fácil concluir que los funcionarios de los que se denuncia una conducta administrativa irregular, por el tráfico de influencia y nepotismo en la ciudad de [REDACTED] específicamente en el Tribunal de Circuito [REDACTED] los funcionarios denunciados, no han cometido tales conductas, debido a que no fueron los que designaron directamente a sus familiares dentro del Tribunal.

Tal resultado emitido por la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, nos da a pensar que no hubo un puntual seguimiento de la denuncia y que es una forma "legal" de eludir una disposición también legal, por la falta de transparencia en los nombramientos.



Veamos, por "Nepotismo" se debe entender. Como el favoritismo, predilección, prianza, preferencia, parcialidad, arbitrariedad, privilegio, favor etc., que despliega una persona en ejercicio de su poder.

Por "Tráfico de influencia".- Se entiende, como el influjo; atribución; autoridad; dominio; imperio; predominio; preponderancia, poder; etc., que despliega el funcionario, encaminado a que se designe a determinada persona a ocupar un cargo.

Esta conducta, no es ignorada por quienes tenemos una relación de trabajo, dentro de la esfera judicial, sin embargo, decíamos que es difícil de comprobar; más aún, cuando entre los propios integrantes del Poder Judicial, está arraigada la costumbre de acallar y desestimar esta clase de acusaciones, protegiendo el mal ejemplo a vistas y sabidas de todo mundo, imponiendo el paradigma de la tácita complicidad, amparados en el Poder que ejercen.

La resolución que emite el Consejo de la Judicatura Federal, decíamos, que se aprecia a la lectura, carente de una argumentación adecuada razonamiento lógico jurídico, exhaustivo y detallado, que nos lleve a considerar, que en el procedimiento administrativo disciplinario sometido a su conocimiento, haya agotado, íntegra y totalmente la investigación, porque, no es el hecho



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

de que los involucrados funcionarios con los involucrados designados, no hayan intervenido éstos en tal designación, por mencionar un ejemplo tenemos, que mientras [REDACTED] actuario Judicial de la Magistrada [REDACTED] sea hijo de la Magistrada [REDACTED] ésta a su vez tenga como subordinado al primo de la primera mencionada.

No debemos de pasar por alto, que si bien es cierto que en la designación de los funcionarios, de los que en obvio de repeticiones se mencionan en el proyecto de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Federal, no intervinieron éstos directamente, también lo es, que no es desconocido para la ralea judicial, el peso que implica la recomendación de un alto funcionario a favor de determinada persona, y que influye en la designación de nuevos miembros, dentro de determinado grupo de trabajo, por ser el hijo-a, esposo-a, sobrino-a, primo-a; recomendado-a etc., de algunos de los miembros de más alta jerarquía; y que un procedimiento más claro y transparente, hubiese sido enlistar a la totalidad de los participantes a ocupar los puestos, así como el grado de calificaciones obtenidas y trayectoria dentro del recinto judicial, para así no quedara duda, que el elegido, hubiese sido el más apto para ocupar el puesto, porque a los ojos de los terceros no involucrados, una simple determinación y conclusión a que llega el órgano



administrativo, implica, la falta de confianza en los justiciables y propicia a que la conducta denunciada, en los casos en que existiera, se siga fomentando.

Así pues, resulta válida ética y legalmente, la consideración y recomendación que emita la Comisión Nacional de Ética Judicial, ello a efecto de no pasar por alto, que debido a los tiempos que rigen nuestro modernizado sistema, es preciso transparentar más, la designación de nuevos miembros del Poder Judicial, desplegando en ello, una conducta y deliberación razonable y nó de una decisión unilateral y voluntarista, propiciada y amparada a los ojos de la autoridad que, precisamente es la encargada de cuidar éstos aspectos, dándose paso al ejercicio imprudencial e impunidad, lo que dista de ser bueno, justo y correcto, según los principios éticos y morales que deben imperar en la conducta que despliegan todos los funcionarios, pero sobre todo por quienes ejercen el poder, en su momento.

Por último, los que suscribimos y en congruencia y armonía de lo que obra en el expediente enviado para emitir la opinión, se concluye: Que el escrito de inconformidad elaborado por [REDACTED] y al cual se le dictó resolución por el Consejo de la Judicatura Federal, dista de estar elaborado estrictamente apegado dentro de los lineamientos que establece el Código de Ética, tanto en



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

la forma como en el contenido, y que fue resuelto, probablemente respetando los parámetros o márgenes de lo que es legal, pero insuficiente y deficiente para ser considerado justo, en la conducta desplegada por los involucrados, aunque la resolución sea válidamente aceptable; máxime que con ella, se manda un mensaje implícito para los altos funcionarios que tienen a mano, hacer uso del poder, porque con una resolución emitida en tal sentido, se interpreta literalmente como una aprobación o semáforo en verde, de "continúe".

ATENTAMENTE

"Sufragio efectivo. No reelección."

LIC. RAÚL GONZÁLEZ ARIAS

Magistrado propietario de la Segunda Sala del
Tribunal Superior de Justicia del Estado
Miembro de la Comisión Nacional de Ética Judicial

LIC. ROSA MARÍA SEGURA GONZÁLEZ

Delegada de Enlace del Directorio
Nacional de Ética Judicial

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California
Av. Pioneros s/n Centro Cívico
C.P. 21000, Mexicali, Baja California.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Mexicali, Baja California a 22 de mayo de 2009
Asunto: El que se indica

Ministro en Retiro Juan Díaz Romero
Secretario Ejecutivo de la Comisión
Nacional Ética Judicial
PRESENTE:

Raúl González Arias, con el carácter reconocido, ante esa digna Comisión, comparezco de la siguiente forma:

Ante Usted, con respeto me permito emitir la opinión que se me solicita tocante al proyecto que elabora la Comisión Nacional de Ética Judicial, respecto al expediente de Recomendación numero 01/2009, sobre el tema denominado "**Nombramiento de subordinados jerárquicos de Magistrados y Jueces del Poder Judicial Federal**", y en relación al escrito presentado por [REDACTED]

Se considera que el proyecto que emite la Comisión, no obstante de abordar de una manera completa, exhaustiva y clara, el tema denunciado como **Nepotismo y tráfico de influencia**, lo hace de una manera generalizada, y que el proyecto que se analiza, concluye con algunas recomendaciones de carácter NO VINCULATORIO para el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Al respecto, el que suscribe, considera que no se da una respuesta acertada al



planteamiento y denuncia que se persigue con el escrito que presenta el Licenciado [REDACTED]

Es por ello que se sostiene el criterio que se envió en fecha seis del presente mes y año, respecto a la apreciación del suscrito sobre el dictamen elaborado por la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, en el procedimiento de responsabilidad administrativa y seguimiento de situación patrimonial, expediente de investigación número [REDACTED] motivo del expediente, de recomendación número 01/09 y documentos que lo conforman.

En efecto, se considera que la problemática del tema que se denuncia, no es un hecho perteneciente solo al Estado [REDACTED] sino que es un tema que es propio necesario de Todas los Poderes Judiciales de las diversas Entidades Federativas, por lo que debemos buscar se difunda y conozca en los todos los Tribunales Federales y Superiores de Justicia, así como sus órganos de administración.

Y si bien se establece, el dictamen que se elabore por esta H. Comisión, no deberá comprender la valoración específica de conductas de personan en concreto, sino partiendo en abstracto, no debemos ignorar que dicha conducta denunciada y atribuida a los



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Jueces y Magistrados del Poder Judicial Federal, como arriba se estableció, es una conducta que a nivel nacional se ha presentado en mayor o menor escala entre los miembros de los Poderes Judiciales, tanto de los Estados, como de la Federación, por lo que debemos, hacer un análisis, no tanto hipotético, porque es un hecho cierto, que sí existe el tráfico de influencias y el nepotismo, en estas dependencias.

Debido a lo anterior consideración, se ratifica en sus términos el escrito que se emitió anteriormente, respecto a la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que nos lleva a reflexionar, si el hecho de emitir opiniones de carácter no vinculatorio, será como tomar una aspirina, que pasado el efecto no es propiamente una solución al problema planteado por el denunciante, cuya consecuencia estriba en la responsabilidad y resultado que trasciende al Tribunal del cual forman parte los funcionarios denunciados, pero además resulta evidentemente grave, que el funcionario que así se conduce, involucra con su actuar, e impulsa y arrastra con él a otros titulares, deteriorando con esa conducta la verdadera función que debe regir en un Tribunal de Justicia, de tal suerte que los integrantes que no tienen relaciones dentro de dicha esfera, valoran menos el estudio y la preparación en



detrimiento de la Institución, porque a vistas de todo mundo, son más fuertes las relaciones personales.

Ahora bien, es un tema cierto, conocido y comentado, que ante tales circunstancias, se cae en la carencia del principio de excelencia judicial, que en casos de denuncia, dichas omisiones e irregularidades administrativas, se traducen en ocultamiento y disimulo de tales faltas, dado la complicidad existente entre varios involucrados a la vista y aceptación de quien debe velar porque la carrera judicial, en las diversas categorías que la componen, ingreso, promociones, requisitos, exigencias, antigüedad, profesionalismo, capacidad, se conviertan en requisitos secundarios, cuando de por medio esta la participación de una persona cuyo familiar, conocido o padrino, ocupa un alto rango, dentro de la Institución.

Establecido lo anterior, se concluye, que el proyecto que se emite por la Comisión Nacional de Ética Judicial, independientemente de abordar el tema materia de la denuncia que nos ocupa de manera profunda, pero generalizada, no cumple plenamente, con el resultado respecto al tema encomendado, porque dista de dar una solución al problema planteado, no se avoca al mismo, sino que se hace un estudio extendido de lo que se considera que debe prevalecer como ético y apegado a las leyes



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

normativas y por otra parte condena la actitud de los funcionarios que cometen esta conducta administrativa irregular, con la agravante de involucrar a otros funcionarios. Creo que se necesita un estudio más profundo de la problemática que impera en los Partidos Judiciales de la Federación, respecto al tráfico de influencia y nepotismo, y concientizar a aquellos que son los encargados de las áreas correspondientes a carrera judicial, a exhortarlos de aplicar la normatividad, sin atender a recomendaciones y preferencias, sino apegados verdaderamente a las reglas jurídicas y normas éticas, a efecto de salvaguardar la excelencia en el desempeño del quehacer judicial. Ello como parte del trabajo que le corresponde a la Comisión de la cual formo parte, sin embargo en el tema que nos ocupa, debemos enfocarnos más al tema que realmente es motivo de que se haya iniciado este estudio.

Igualmente consideramos correcto el análisis detallado y profundo que se hace en el proyecto que se analiza, sobre si deben o no tener derecho al ingreso del Poder Judicial, los parientes por el grado que sea de funcionarios Magistrados y Jueces, considerando acertado el dictamen de esta H. Comisión en el sentido de que cubiertos todos y cada uno de los requisitos previstos por las leyes y reglamentos respectivos, no sería ningún impedimento.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

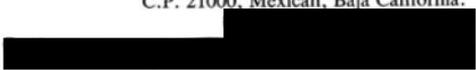


LIC. RAÚL GONZÁLEZ ARIAS
Magistrado propietario de la Segunda Sala del
Tribunal Superior de Justicia del Estado
Miembro de la Comisión Nacional de Ética Judicial



LIC. ROSA MARIA SEGURA GONZALEZ
Delegada de Enlace del Directorio
Nacional de Ética Judicial

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California
Av. Pioneros s/n Centro Cívico
C.P. 21000. Mexicali, Baja California.





Observaciones del Comisionado Sergio Pallares y Lara

*Magdo. Sergio Pallares y Lara
Decimocuarto Tribunal Colegiado en
Materia de Trabajo del Primer Circuito*

México, D.F., 01 de junio de 2009.

Sr. Ministro Juan Díaz Romero

Secretario de la Comisión
Nacional de Ética Judicial
Presente.

En relación al acuerdo de fecha 13 de mayo de 2009, remito a usted la opinión formulada por el suscrito en relación a la recomendación 01/2009, relativa al nombramiento de subordinados jerárquicos de magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo y le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

Atentamente,

Opinión que formula el magistrado Sergio Pallares y Lara, Comisionado por el Poder Judicial de la Federación, en relación con el proyecto de la Secretaría, respecto de la recomendación 01/2009 , relativa al nombramiento de subordinados jerárquicos de magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación.

Aunque estoy de acuerdo en lo general con el contenido y propuestas de la Recomendación 01/2009 que se turnó a los comisionados para emitir opinión, sin embargo, no comparto una de las conclusiones y algunas de las manifestaciones que se hacen a lo largo del proyecto, mismas que paso a precisar.

I. Fijación de las cuestiones que deben resolverse

4. Se fija como cuestión a resolver: a) **Consideraciones éticas que pueden operar en relación con el nombramiento, por parte de un Magistrado de Circuito o de un Juez de Distrito, de su cónyuge, sus parientes u otras personas respecto de las cuales tenga interés personal, para que funjan como subordinados jerárquicos en el tribunal a su cargo.**

Al respecto en el propio proyecto se citan disposiciones legales que prohíben la expedición de nombramientos en relación a sujetos que tengan con el titular **lazos de parentesco**. Partiendo de esa prohibición que imposibilita, en teoría, la designación de subordinados en esos casos, lo que debe censurarse es el **ocultamiento** que realiza quien expide un nombramiento a su cónyuge o parientes.

Por lo que se refiere a la designación de personas respecto de las cuales se tenga un **“interés personal”** para que funjan como subordinados de un titular, me parece que ello no es necesariamente censurable, toda vez que obviamente la designación tiene que recaer en personas cuyo perfil provoque un **“interés”** en el titular para contar con la colaboración de personas que respondan a las necesidades laborales del puesto para el que se le designa.

Si lo que se quiere significar es que debe evitarse la existencia de un interés mezquino por parte de quien expide el nombramiento, en primer lugar habrá que definir en qué consiste el interés mezquino y luego señalarlo expresamente como un impedimento ético para la designación.

III. Nombramientos expedidos por Magistrados y Jueces de Distrito a sus cónyuges, parientes y otros legalmente impedidos, para que sirvan como subordinados en los tribunales donde son titulares.

Estimo que el análisis que se realiza en este punto parte de una premisa de imposible realización, puesto que no hay duda de que los titulares se encuentran impedidos a designar como personal a su servicio a quienes se ubiquen en las fracciones XI y XIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De violentarse tal prohibición por ocultamiento del titular, ello bastará para censurar su indebida actuación y, por ende, resulta innecesario argumentar en el sentido de los puntos que integran ese apartado.

IV. Nombramiento expedido por Magistrados y Jueces de Distrito a cónyuges de otros titulares del Poder Judicial de la Federación o a familiares de éstos u otros legalmente impedidos.

En el punto 1 de ese párrafo se formula como hipótesis de análisis, el que dos titulares se pongan de acuerdo en formular nombramientos respecto de personas que el otro tiene prohibido designar como personal en su propio órgano jurisdiccional, advirtiéndose con motivo de esas conductas consecuencias indeseables, porque:

1. El pacto explícito o implícito existente, de mutuo compromiso, entre los titulares tiende una capa de protección sobre los nombrados, generándose incluso privilegios de los allegados respecto del resto empleados, con la agravante de que una designación en esos términos contamina otros órganos al involucrar a sus titulares.

Convengo en que de darse ese acuerdo de conveniencia y de mutuo compromiso entre titulares, por sí mismo atenta contra la ética judicial, puesto que existe una acción deliberada de eludir la prohibición de que un titular nombre a sus allegados en su propio órgano jurisdiccional.

Pero lo que no comparto es que ello necesariamente genere el riesgo de que la institución judicial se deteriore, porque con esas conductas se propicie el disimulo y la

tolerancia que afectan o relajan los principios de la ética judicial.

Una conclusión de tal naturaleza debe sustentarse en datos objetivos, puesto que el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales está sometido a un sistema de vigilancia y disciplina por parte del Consejo de la Judicatura Federal, lo que evidentemente mantiene un sentido de responsabilidad y alerta por parte de los titulares, al ser sometidos a un rendimiento de cuentas respecto de su desempeño al frente del órgano que encabezan, lo que les exige a su vez establecer un adecuado sistema de control sobre el cumplimiento de las responsabilidades asignadas a cada uno de los empleados y funcionarios judiciales que colaboren en el juzgado o tribunal.

Los resultados correspondientes son medidos a través del desahogo de las cargas de trabajo, la debida resolución de los diversos asuntos, los números que arroja la estadística, el nivel de desempeño de cada integrante del órgano y el estado general de cosas que guarda el mismo, lo que finalmente hablará del buen, mal o regular desempeño del juzgador en todos los aspectos que se ven involucrados en el funcionamiento del juzgado o tribunal.

Dentro de esa evaluación existe una vigilancia sobre el comportamiento del personal, para lo cual se revisan periódicamente los expedientes personales, las tarjetas de asistencia, los expedientes judiciales y adicionalmente se cuenta con el canal de las quejas administrativas por el que pueden encausarse, por cualquier persona, los indebidos comportamientos del titular, empleados y abogados del órgano.

Como se ve, por la necesidad de que los titulares presenten un adecuado estado de cosas y por los diferentes mecanismos de control, difícilmente se podrían dar las situaciones a que se alude en los cuatro puntos de ese capítulo

Cabe señalar que tampoco es factible que los ascensos puedan operar bajo un sistema de mutuo compromiso entre titulares, toda vez que los únicos ascensos se dan en los cargos profesionales y para lograrlos los interesados deben someterse al sistema de carrera judicial.

Por último, tampoco veo factible que se den los nombramientos por influencia de otros titulares, si por influencia se entiende la acción negativa de imponerle algo a alguien, puesto que quien tiene la facultad de designar a su personal es el titular del órgano; el hecho de que se acceda a una petición de apoyo o ayuda a determinada persona allegada a quien formula la petición, en efecto servirá para

facilitar el ingreso, pero ello no tiene por qué traducirse fatalmente en un trato privilegiado que suavice el cumplimiento de las obligaciones, puesto que el primer interesado en que los empleados y funcionarios cumplan debidamente con sus tareas y responsabilidades, es el propio titular, dado que en ello le va que en sus informes circunstanciados o en sus visitas de inspección obtenga resultados adecuados.

Por lo anterior, mi opinión es que lo único censurable es el establecimiento de un mutuo compromiso para poder designar indirectamente a las personas allegadas, recurriendo los titulares veladamente a un intercambio de personal, con lo que logran eludir la prohibición de nombrar a sus allegados.

En consecuencia, estimo viable la designación de allegados por la vía de la recomendación.

V. ¿ Tienen derecho los familiares del juez o magistrado a seguir la carrera judicial ?

Finaliza el proyecto abordando un tema que tiene especial significación para quienes hemos realizado carrera dentro del Poder Judicial de la Federación. En efecto, es muy frecuente que por efecto de "influencias naturales", familiares de los funcionarios judiciales no sólo decidan estudiar la carrera de derecho, si no también busquen incorporarse a la judicatura federal, lo cual en la actualidad resulta sumamente atractivo tanto por el prestigio social que da la institución, como por la recompensa económica que se obtiene por laborar en ella. Por ello no es difícil encontrar apellidos similares en los distintos niveles del Poder Judicial de la Federación, pues los hijos o parientes de ministros, magistrados o jueces empiezan a aparecer en los puestos de apoyo o en los de la carrera judicial.

El proyecto acepta el derecho de los hijos de profesionistas a seguir los pasos profesionales de sus antecesores. Pero tratándose de los descendientes de los juzgadores se considera que la sociedad, por lo delicado de la función que realizan, les exige mayor apego a los principios éticos, pues al asumir voluntariamente su función, no sólo deben "ser", si no también "parecer" correctos en la prestación de su servicio; concluyéndose que si bien los hijos y parientes del juzgador tienen el derecho a seguir la vocación judicial, sin embargo, ese derecho tienen que hacerlo valer en la forma y términos que permitan las reglas jurídicas y las normas éticas, que son más exigentes para los jueces.

En el punto 3 se señala que el nombramiento de los allegados sólo puede emitirse cuando el aspirante cumpla con los requisitos de la carrera judicial, lo cual es una realidad indiscutible, ya que no hay manera de asumir un puesto profesional si no mediante el cumplimiento de las condiciones que impone la normatividad, cuyo procedimiento es encomendado al Instituto de la Judicatura Federal, que de una manera absolutamente confiable determina el resultado obtenido por los participantes en los diferentes concursos, sin la menor posibilidad de que influyan en los resultados los magistrados y jueces.

Por lo anterior, tenemos que ser cuidadosos y evitar descalificar el desempeño de cónyuges, hijos o parientes de los titulares, por el sólo hecho de serlo, cuando se desempeñan para otro titular, por lo que deben excluirse expresiones en el sentido de que un pacto explícito o implícito tiene una capa protectora y de privilegios (pág. 16, punto 2); que, citando a Atienza y Vigo, se provocan ascensos irregulares o injustificados y la falta de responsabilidad institucional (pág. 17, punto 3); que los mismos vicios de los nombramientos de mutuo interés, surgen cuando las designaciones se hacen por influencia o recomendación de otros titulares, aunque no haya pacto de correspondencia, ya que el patrocinio del colega o del superior jerárquico, facilitan el ingreso y suavizan el cumplimiento de obligaciones (pág. 18, punto 4).

Por tanto, considero que no atenta contra la ética judicial ni tampoco afecta la debida función del juzgador, la acción de recomendación de un titular a otro en los casos de cónyuges, hijos o parientes, pues no se debe prejuiciar respecto del desempeño laboral de ese tipo de trabajadores, quienes tienen el derecho de luchar por la vida y por forjarse un futuro mejor a través del debido desarrollo de su profesión.

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: De acuerdo.

SEGUNDA: Ésta no encuentra correspondencia con algún capítulo de los aspectos analizados en el proyecto.

TERCERA: No la comparto, por las razones expuestas.



Observaciones del Consejero César Jáuregui Robles

César Jáuregui Robles
CONSEJERO DE LA JUDICATURA FEDERAL

México, D.F. a 20 de mayo de 2009

Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia:

P r e s e n t e . -

Con relación al documento de la Comisión Nacional de Ética Judicial, debo manifestarle la buena impresión que me ha causado su contenido, tanto por el tratamiento dado en abstracto a las conductas manifestadas en el escrito de denuncia, como el buen intento que se hace por armonizar los derechos personales y el deber ético de los impartidores de justicia.

Si bien la opinión dada se presenta como una recomendación no vinculatoria, su contenido debe ser asumido por el Pleno en aras de abatir prácticas a todas luces nocivas y contrarias a los principios del juzgador.

En particular, cabe considerar que en el caso de los requisitos de ingreso a la carrera judicial, debe prevalecer sobre los demás la necesidad de aprobar los exámenes necesarios para el cargo.

Bienvenidas son las argumentaciones vertidas por la Comisión para este asunto particular, toda vez que se asumen como punto de partida para que el Consejo pueda ejercer su autoridad moral en la limitación de conductas que exceden los alcances de la Comisión de Disciplina.

César Jáuregui Robles

CONSEJERO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Por otro lado, la atención de conductas como las reseñadas dentro del documento en análisis, han sido ya tomadas en cuenta en códigos emitidos por otras naciones en las instancias judiciales, a saber:

El **Código Iberoamericano de Ética Judicial**, en su Capítulo I, relativo a la Independencia, artículo 3, dispone: El juez, con sus actividades y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias – directas o indirectas – de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.

Asimismo los siguientes artículos complementan lo anterior:

Artículo 7.- Al juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas.

Artículo 8.- El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional.

Artículo 41.- El buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición necesaria para que cada juez pueda desempeñar adecuadamente su función.

Artículo 46.- El juez debe evitar favorecer promociones o ascensos irregulares o injustificados de otros miembros del servicio de justicia.

Por otra parte, dentro de los **Principios de Bangalore sobre la conducta judicial 2002**, destaca en el Valor 1 "Independencia" el siguiente postulado: La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una

César Jáuregui Robles
CONSEJERO DE LA JUDICATURA FEDERAL

garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.

En cuanto a la integridad, ésta se considera esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.

Aplicación:

3.1 Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable.

En el Valor 4 "Corrección", define: La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez.

Aplicación:

4.8 Un juez no permitirá que su familia, sus relaciones sociales o de otro tipo influyan incorrectamente en la conducta judicial del juez y en su criterio como juez.

4.9 Un juez no utilizará o prestará el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona; asimismo, un juez tampoco dará ni permitirá a otros que den la impresión de que nadie está en situación de influir en el juez de forma incorrecta cuando desempeña sus obligaciones judiciales.

Las **Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala** establecen en el capítulo de Influencias y Relaciones con la Comunidad, artículo 35, lo relativo al conflicto de intereses: El juez no debe utilizar su cargo para fomentar el éxito de negocios privados o para su beneficio personal.

César Jáuregui Robles

CONSEJERO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Destaca asimismo, el **Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales (Honduras)** el cual al contemplar los derechos y deberes de los servidores públicos, dispone:

Artículo 1. Los Jueces, Magistrados, Auxiliares Judiciales y demás personal del Poder Judicial, deben ejercer su cargo con dignidad, absteniéndose de toda conducta contraria a la seriedad y decoro que el mismo exige, en consecuencia deberán:

h) abstenerse de extender recomendación de cualquier tipo.

Artículo 2.- El Magistrado o Juez debe ejercer su cargo con integridad, por tanto, debe obrar con honestidad, independencia, imparcialidad y ecuanimidad, a este efecto, deberá:

e) Abstenerse de recomendar a profesionales del Derecho, para que procuren en su despacho o en otro Tribunal.

El **Proyecto de Código de Ética de los Jueces Venezolanos o Juezas Venezolanas**, asume en su artículo 16 que: La conducta pública o privada del juez o jueza deberá fortalecer la confianza de la comunidad en su integridad e imparcialidad en la administración de justicia. Él o ella deberá evitar la realización de cualquier acto que lo haga o la haga desmerecer en la estimación pública y que pueda comprometer el decoro de su ministerio.

En los **Principios de Ética Judicial** de Chile, se toma en cuenta la integridad como deber fundamental en su principio Tercero: Integridad. Todo miembro del Poder Judicial debe tener una conducta recta e intachable, de modo de promover la confianza de la comunidad de la Justicia, en consecuencia, con su comportamiento procurará no dar lugar a críticas ni reclamos de parte de

César Jauregui Robles
CONSEJERO DE LA JUDICATURA FEDERAL

quienes recurren a los tribunales ni de otras autoridades o del público en general.

Por su lado, el **Código de Ética Judicial de la República del Paraguay** destaca la "Dignidad judicial" en su artículo 14: Es deber del juez desempeñar el cargo con la dignidad que exige la investidura judicial, En tal entendimiento, se abstendrá de incurrir en conductas que, directa o indirectamente, lesionen o menoscaben los valores de la función judicial y que aparezcan socialmente reprobadas, afectando su imagen judicial y comprometiendo el prestigio y la credibilidad de la Magistratura.

En el artículo 19 se dictan normas de "Decoro e Imagen Judicial": Es deber del juez comportarse en todo momento y lugar conforme con las reglas sociales de decoro a fin de mantener incólume la imagen judicial. Particularmente debe:

3) Omitir toda conducta que pudiera implicar el uso del cargo que ejerce para beneficio propio o de sus familiares, para defender intereses particulares o para efectuar un tráfico de influencia.

Asimismo, el **Código Ético de los Magistrados Ordinarios Italianos** privilegia los siguientes modelos de conducta:

Artículo 1. Valores y principios fundamentales. En la vida social el magistrado se comporta con dignidad, corrección, sensibilidad al interés público. En el desarrollo de sus funciones y en todo comportamiento profesional el magistrado se inspira en valores de desinterés personal, de independencia e imparcialidad.

César Jáuregui Robles
CONSEJERO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Artículo 10. Obligaciones de corrección del magistrado. El magistrado no se sirve de su rol para obtener beneficio o privilegios.

El magistrado que aspira a promociones, a transferencias, a asignaciones de sede y a comisiones de cualquier naturaleza no se ocupa para influir impropriamente en la respectiva decisión, ni acepta que otros lo hagan a su favor.

El magistrado se abstiene de toda intervención que no corresponda a exigencias institucionales sobre decisiones concernientes a promociones, transferencias, asignaciones de sede y otorgamiento de comisiones.

Finalmente, en el esfuerzo por enaltecer la labor y dignidad del poder judicial, destaca la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, suscrita por México, que en su artículo 11, numeral 1 dicta las medidas relativas tema, respecto del poder judicial y el ministerio público de cada nación, en el siguiente sentido:

"Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para **reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial**. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial."

Finalmente, no debemos perder de vista que la sociedad observa nuestra actuación y la de todos los actores judiciales, por lo que no resulta viable obviar conductas que puedan considerarse inapropiadas hacia el exterior o siquiera

César Jauregui Robles
CONSEJERO DE LA JUDICATURA FEDERAL

intentar justificarlas, sino más bien, es nuestro deber atenderlas, moderarlas y transparentar la actuación de los funcionarios judiciales. De cualquier manera esa transparencia ya nos alcanza con la cobertura que los medios realizan de la actuación de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, como es el caso de la nota que me permito adjuntar a la presente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo,

Atentamente



*L*a Secretaría propone
modificaciones y ajustes
atendiendo a las observaciones
formuladas al proyecto



Secretaría

EXPEDIENTE DE
RECOMENDACIÓN 01/2009

PROMOVENTE:
H. Consejo de la Judicatura
Federal

TEMA: Nombramiento de
subordinados jerárquicos
de Magistrados y Jueces
del Poder Judicial de la
Federación

México, Distrito Federal a diez de junio de dos mil
nueve

OBSERVACIONES DE LOS INTEGRAN-
TES DE LA H. COMISIÓN NACIONAL
DE ÉTICA JUDICIAL AL PROYECTO DE
OPINIÓN DE 13 DE MAYO DE 2009 Y

MODIFICACIONES QUE AL MISMO SE PROPONEN

1. DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

El señor Presidente formuló directamente las siguientes observaciones:

1ª Observación. Que se modifique el párrafo III (antes foja 10, ahora foja 11 en el proyecto reestructurado), titulado “III. Nombramientos expedidos por Magistrados y Jueces de Distrito a sus cónyuges, parientes y otros legalmente impedidos, para que sirvan como subordinados en los tribunales donde son titulares”, en virtud de que esta hipótesis no se da en las prácticas de los tribunales.

La Secretaría incluyó este párrafo por dos razones: a) Porque el contenido ético de las fracciones XI y XIV del artículo 8º de la Ley Federal de los Servidores Públicos, que trata de tales nombramientos y que se desarrolla a lo largo de

los 9 incisos del párrafo, también es, en principio, el contenido ético de la hipótesis en que dos titulares convienen en nombrar como sus subordinados a las personas que el otro tiene prohibido nombrar; se dice “en principio”, aunque este supuesto reviste mayor gravedad, pero parece claro que la ilicitud de éste no puede verse con profundidad sin tener presente el primero; y

b) Porque la Secretaría estimó que a la Comisión le interesaría que desde el punto de vista ético se coadyuvara a despejar el camino para que en la interpretación de las normas que prohíben al titular otorgar nombramiento a su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, etc., tal prohibición también se extendiera a los compadres y a aquellos respecto de los cuales el titular tenga interés personal.*

Sin embargo, es posible atender la observación del señor Presidente sin descuidar las menciona-

* En relación con “interés personal” véase la 2ª observación que formula el señor Comisionado Sergio Pallares y Lara

das razones. Para ello se sugiere, en primer lugar, modificar el título del párrafo para que diga:

“III.- REFERENCIA A LAS FRACCIONES XI Y XIV DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMO PUNTO DE PARTIDA PARA EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES OBJETO DE LA OPINIÓN”

En segundo lugar, se reforma el inciso 2) de dicho párrafo a fin de que no se entienda que los titulares de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito incurrir en esa ilicitud. En los demás incisos del mencionado párrafo se hicieron pequeños adaptaciones en el mismo sentido.

2ª Observación. Ésta, tiene que ver con el párrafo V, específicamente con el inciso 3), (foja 19, ahora 22), ahí donde el proyecto, después de confrontar el derecho que tienen el cónyuge o parientes del Juez a iniciar y seguir la carrera judicial, con el interés de proteger ante la sociedad la imagen ética del Juez, trata de armonizar

ambos intereses estableciendo que un juzgador sólo puede lícitamente dar nombramiento al cónyuge, pariente o allegado de otro Juez, cuando apruebe los cursos impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal o aprueben el examen de aptitud.

El señor Presidente observa que dicha solución es la que ya establecen, precisamente, las normas legales y reglamentarias.

Es cierto lo que se advierte en esta observación y ello deriva de la falta de argumentación del proyecto, lo que se tratará de remediar como sigue.

Efectivamente, es cierto que el artículo 112, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que para acceder a las categorías de Secretario de Tribunal de Circuito, Secretario de Juzgado de Distrito o Actuario –entre otras–, se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud, el que de acuerdo con el artículo 115 estará a cargo del Instituto de la Judicatura Federal; también es cierto que el Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal

que Reglamenta la Carrera Judicial establece en su artículo 71, tercer párrafo, refiriéndose a la selección y nombramiento de secretarios y actuarios, que “la aprobación del examen de aptitud o, en su caso, el acreditamiento del curso respectivo, es requisito indispensable para ocupar cualquiera de las categorías mencionadas”, pero hay que tomar en cuenta que dicho Acuerdo pone tales requisitos como regla general, ya que en el mismo artículo 71, último párrafo, establece como excepciones los nombramientos provisionales que señalan los artículos 84 y 87 del mismo Acuerdo.

El artículo 84 aludido establece:

Artículo 84.- Los titulares de los órganos jurisdiccionales, con el objeto de no afectar el funcionamiento del órgano, podrán nombrar de manera provisional, por una sola vez, hasta por seis meses improrrogables, a los secretarios o actuarios de Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito, en las ausencias de los funcionarios públicos titulares, o para ocupar de manera interina una plaza vacante, temporal o definitiva, aun sin contar con el requisito del examen

de aptitud, en tanto se lleve el procedimiento para la práctica de tales exámenes. Las personas así nombradas deberán reunir los requisitos legales establecidos para el puesto y **podrán** presentar el examen de aptitud o tomar el curso correspondiente.

Y el artículo 87 instituye:

Artículo 87.- Los titulares de los órganos jurisdiccionales están facultados para nombrar, **sin presentar el examen de aptitud** correspondiente, hasta por tres meses improrrogables, a los secretarios y actuarios que sustituyan a la servidora pública titular que disfrute de licencia médica por maternidad.

Estas hipótesis de los artículos 84 y 87 acabados de transcribir son las únicas excepciones al requisito de aprobar el examen de aptitud o el curso especializado para ser nombrado secretario o actuario de los órganos antes dichos, y es aquí, precisamente, donde los impartidores de justicia han de evidenciar que su conducta es, de tal modo

respetuosa de las normas éticas que ni siquiera se aprovecharán de las excepciones mencionadas para nombrar como secretarios o actuarios al cónyuge o parientes de otro impartidor de justicia, para no dar a la sociedad la impresión de que, como Jueces, están valiéndose de esas singularidades para burlar, en relación con esos allegados, la regla general de que aprueben el examen de aptitud o el curso.

Por tal razón, aunque las excepciones que establecen los artículos 84 y 87 tantas veces mencionados son justificables por la urgencia de los casos en que operan, no deben beneficiar al cónyuge o parientes de los juzgadores, quienes siempre deben cumplir con el requisito de aptitud, lo que por otra parte pueden hacer perfectamente y por anticipado en los términos del artículo 69 del referido Acuerdo, que informa:

Artículo 69.- Los nombres de las personas que hayan acreditado los cursos regulares impartidos por el Instituto, así como el de las personas que hayan aprobado el examen de aptitud, serán

integrados a una lista que elaborará y mantendrá actualizada el Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de la Ley.

La lista se difundirá en la página Web del Instituto y en los estrados de la sede central, a fin de que los titulares puedan seleccionar y nombrar a las personas que consideren conveniente.

Los egresados de la Especialidad estarán disponibles para cualquier plaza de la República; y su negativa de trasladarse al lugar donde se les requiera por primera ocasión, tendrá como consecuencia el que sean dados de baja por el Instituto de la referida lista, previa comunicación del titular que los hubiera requerido.

Consecuentemente, se propone que el Consejo de la Judicatura Federal incluya en su Acuerdo General que Reglamenta la Carrera Judicial, una norma en la que establezca el criterio de que el cónyuge, parientes y allegados del Juez sólo pueden ser nombrados como Secretarios o Actuarios de Tribunales de Circuito o Juzgados de Distrito,

en todo caso, después de que hayan acreditado haber aprobado el examen de aptitud o el curso especializado en el Instituto de la Judicatura Federal.

2. DEL SEÑOR COMISIONADO LICENCIADO ANTONIO CUÉLLAR SALAS

1ª Observación. La primera observación en orden a su importancia, radica en que el proyecto no hace suficiente énfasis en el derecho que tienen los parientes del Juez para dedicarse a la actividad judicial, ya que esta libertad no puede coartarse desde lo jurídico y menos desde el punto de vista ético, advirtiendo eso sí, que lo único no permitido es que el titular judicial dé nombramiento a sus propios parientes o allegados.

La Secretaría ha atendido dicha observación y en el nuevo proyecto se adiciona otro párrafo –el b– al inciso 2 del parágrafo V, titulado “V.- ¿TIENEN DERECHO LOS FAMILIARES DEL JUEZ A SEGUIR LA CARRERA

JUDICIAL?”, donde se trata de cubrir tal insuficiencia (foja 21 actual).

2ª Observación. El Señor Comisionado Cuéllar Salas, aunque está de acuerdo con las consideraciones de que el nombramiento que un Juez haga de sus parientes es contrario a las normas jurídicas y éticas, observa que, **de hecho**, a veces no se dan las tachas, defectos o deficiencias que el proyecto atribuye de manera absoluta como consecuencias nefastas de tal nombramiento, motivo por el cual pide que se modere la calificación tan categórica de dichas consecuencias.

Se atiende la observación sólo en la estricta medida en que pueden utilizarse expresiones más mesuradas, aunque parece conveniente agregar que al exterior del órgano judicial, a los ojos de la sociedad, indefectiblemente las mencionadas designaciones dan la impresión de ser viciadas y este efecto del “parecer” es lo que las normas jurídicas y éticas tratan de evitar, aunque en excepcionales casos puedan no darse.

Las correcciones y adaptaciones pueden verse con letras negritas en los incisos 3, 4 y 5 del párrafo III (fojas 12 y 13 actuales)

3ª Observación. El resto de las observaciones consisten en diversas modificaciones y adaptaciones, generalmente de redacción, que se aceptan y se señalan con negritas.

3. DEL SEÑOR COMISIONADO MAGISTRADO SERGIO PALLARES Y LARA

1ª Observación. Se formula en relación con la hipótesis de que el titular del órgano judicial nombre como Secretario o Actuario a su cónyuge o parientes; señala, al respecto, que como las disposiciones legales prohíben tales designaciones, lo que debe censurarse es el ocultamiento de tales acciones.

Parece conveniente no hacer el distingo propuesto porque podría inducirse a confusión, pues un nombramiento de ese tipo siempre será censurable, sea visible u oculto.

2ª Observación. Se refiere al uso de la expresión “interés personal” que el proyecto aduce como uno de los casos en que un Juez, con tal tipo de interés respecto de una persona, tiene prohibido expedir el nombramiento. Observa el Sr. Comisionado que ese tipo de interés no es necesariamente censurable, porque el interés del titular de nombrar a un individuo que tiene grandes aptitudes para desempeñar el puesto, también es “personal” del titular pero no criticable, razón por la cual considera que debe definirse aquella expresión.

El “interés personal” de que se trata proviene, expresamente, de lo que establecen las fracciones XI y XIV del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que en lo conducente dicen:

ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...

XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento,

designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga **interés personal**, familiar...

Y fracción

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga **interés personal**, familiar o de negocios,...

y que se transcriben en parágrafo II, inciso 7, fojas 7 y 8 del proyecto.

Es obvio, por tanto, que desentrañar lo que significa en tales textos legales la expresión “interés personal” corresponde jurídicamente al aplicador, tomando en cuenta la finalidad que persiguen las normas o algún otro método, pero si se considera necesario que al margen de esa interpretación jurídica, se haga alguna precisión ética al respecto, bien podría señalarse que el “interés personal” que resulta censurable en el titular que

expide el nombramiento de una persona (ya salvadas todas las otras causales ilícitas que instituyen dichas disposiciones), proviene, cuando menos, de dos hipótesis: a) Cuando la persona designada, careciendo de los requisitos, aptitudes o cualidades que la institución exige para ocupar el puesto, sólo debe su acceso a la voluntad arbitraria del titular; y b) Cuando aun reuniendo todos los requisitos y aptitudes, el nombramiento obedece a un propósito bajo, ruin o inno-ble del titular.

Esta puntualización se propone como adición en el párrafo penúltimo del inciso 9, parágrafo II, página 10 del proyecto actual.

3ª Observación. En ella censura el análisis del parágrafo III por considerarlo un supuesto de imposible realización, observación casi igual a la que hace el señor Presidente de la Comisión en primer lugar. Como tal señalamiento ya se atendió, se da aquí por reproducida, en espera de que la reforma sea aceptada.

4ª Observación. El señor Comisionado Pallares manifiesta que está de acuerdo en que el compromiso de nombramiento recíproco de familiares, “por sí mismo, atenta contra la ética judicial”, pero no comparte la conclusión de “que ello, necesariamente, genere el riesgo de que la institución judicial se deteriore”, en virtud de que los órganos judiciales federales están sometidos al sistema de vigilancia y disciplina del Consejo de la Judicatura Federal.

En el proyecto se aducen varias razones para descalificar éticamente el acuerdo entre titulares de nombramiento recíproco de familiares:

- a) Que al interior del Poder se propicia a los nombrados un respaldo privilegiado de protección; que puede convertirse en un subterfugio para eludir la prohibición del nombramiento directo; y que arrastrando dicho compromiso cuando menos a dos titulares, se propende a propagar el vicio a nivel institucional;
- b) Externamente, se produce la consecuencia de que se impide la entrada a otras personas que posiblemente estén mejor preparadas.

Bastarían estas razones para reafirmar el reproche ético a esa práctica viciada, pero hay otra razón también de gran peso: esa práctica suscita malestar en la sociedad; da lugar a suspicacias sobre complicidades en demérito de la recta actuación por dar la apariencia de una red de indulgencias. Sucede aquí algo parecido –toda proporción guardada–, al criterio que opera en los supuestos de inhibición judicial (impedimentos, excusas), donde al darse las circunstancias objetivas se declaran procedentes aunque de hecho, el Juez, subjetivamente, no sea proclive a fallar injustamente. Como dice la Suprema Corte, con tales figuras “...se salvaguarda la garantía de neutralidad en el proceso y se preserva la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.”**

De la misma manera, en lo que se viene tratando, aunque tiene razón el señor Comisionado Pallares

** Registro IUS: 181,726.

en que las prácticas aludidas “no necesariamente” acarrear los riesgos denunciados, pues debe convenirse en que predomina en nuestros Jueces el ánimo de conducirse rectamente, también ha de aceptarse que la comprobación de tal acuerdo viciado compromete seriamente, por sí solo, la buena opinión que la sociedad tiene de los tribunales y pone en riesgo la ecuanimidad de los titulares comprometidos.

Con el propósito de que el Sr. Comisionado acepte la consideración propuesta, se adiciona el último párrafo del inciso 3 del parágrafo IV del proyecto (fojas 18, último párrafo y 19, primer párrafo del proyecto actual).

5ª Observación. Aquí, el Sr. Magistrado Pallares manifiesta su inconformidad, fundamentalmente, con la parte del proyecto en que se reprocha la recomendación que un Juez haga de su cónyuge o sus parientes a otro Juez, para que los nombre como secretarios o actuarios, ya que no se debe perjudicar sobre el desempeño laboral de esas

personas, “quienes tienen el derecho de luchar por la vida y por forjarse un futuro mejor a través del debido desarrollo de su profesión.”

Ante todo, conviene señalar que en el proyecto no se niega al cónyuge o parientes de un Juez el derecho a seguir la carrera judicial, lo cual es especialmente notorio en el párrafo V, incisos 2 y 3, sobre todo ahora, con motivo de las reformas y adiciones que se proponen.

En lo demás, ya se aclara en el actual inciso 4 del párrafo IV, (fojas 19, 2º párrafo y 20, 1er. párrafo) que lo censurable de la recomendación de un titular es que su cónyuge o pariente sea nombrado Secretario o Actuario sin haber probado su aptitud en los términos exigidos por la normatividad administrativa, hipótesis que puede darse en la Judicatura Federal en los artículos 84 y 87 del varias veces citado Acuerdo que Reglamenta la Carrera Judicial, artículos sobre los cuales ya se hace cargo esta Secretaría al contestar la segunda observación del Sr. Presidente de esta Comisión.

4. DEL SEÑOR COMISIONADO RAÚL GOZÁLEZ ARIAS

1ª Observación. En su primer escrito del 6 de mayo de 2009, el Sr. Comisionado manifiesta, en concreto, que como el nepotismo es muy difícil de probar, debe recurrirse a la prueba presuntiva o indirecta, lo que no se hizo en el dictamen que aprobó el Consejo de la Judicatura Federal.

Sería conveniente no hacer pronunciamiento sobre el dictamen; éste, que data del 13 de abril de 2009 no se viene impugnando ante esta Comisión, sino que la Secretaría lo envió a los Comisionados como uno de los antecedentes del problema planteado por el Sr. Presidente de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal. Además, conforme al penúltimo párrafo del artículo 100 constitucional, las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables.

2ª Observación. En el escrito de 22 de mayo de 2009, el Sr. Magistrado González Arias expresa

su desaliento por el hecho de que al establecer las recomendaciones conclusivas, el proyecto advierte que son NO VINCULATORIAS, concluyendo más adelante que ello se equipara a tomar una aspirina porque no soluciona el problema de fondo.

Las recomendaciones que formula la Comisión Nacional de Ética Judicial se apoyan en las normas de su Reglamento que fue aprobado por la Asamblea de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), cuyos artículos 23 y 26, establecen:

Artículo 23. Del pronunciamiento de asesoría de la Comisión. El pronunciamiento de asesoría deberá constar por escrito; **no será vinculatorio.**

Artículo 26. Trámite del procedimiento de recomendación. El trámite de esta acción se ajustará, en lo conducente, a lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de este Reglamento.

...

Por tanto, la Comisión Nacional de Ética Judicial no ejerce funciones coercitivas externas; no tiene facultades para imponer penas, multas ni sanciones administrativas, pues si lo hiciera, estaría suplantando a las autoridades jurídicas, pero eso no quiere decir que las opiniones que emite sean ineficaces o estériles. Su fuerza proviene de que habla (al menos eso pretende) con razón recta al interior de las personas con quienes dialoga; por supuesto que si éstos rechazan oír esa voz, la recomendación no sirvió para nada, ni siquiera sería una aspirina siguiendo la figura de que se vale el Sr. Magistrado González Arias, pero si aquel razonamiento práctico hace reflexionar al interlocutor, la convence y lo hace suyo libremente, entonces se ha ganado todo, mucho más allá de lo que pudieran lograr las normas jurídicas más amenazantes, porque éstas, generalmente sólo vigilan el comportamiento externo de los hombres, pero contrariamente a lo que por lo común pensamos los licenciados en derecho, eso no es más que la punta de un iceberg; la conducta humana es mucho más compleja y profunda; siguiendo el

símil, cuando nuestras actitudes afloran de manera visible es porque nuestros sentimientos –buenos o malos–, nuestras reflexiones –rectas o torcidas–, ya se gestaron en nuestro interior, aquí crecieron y se desarrollaron y sirvieron de sostén a los actos u omisiones que salen a la luz. Es este claustro interno al que van dirigidas las ponderaciones éticas que, si son aceptadas de manera libre y pura, hacen innecesarias las sanciones jurídicas. Vale la pena apostar por este si condicional.

Tal vez haya otro dato que pueda ayudar a superar el desánimo del Sr. Comisionado sobre la función de la Comisión: hasta el momento, los destinatarios de sus opiniones han acogido éstas y las han puesto en práctica.

3ª Observación. Expresa el Sr. Comisionado que el proyecto no cumple cabalmente con la solución del tema encomendado, requiriéndose un estudio más profundo de la problemática que sobre nepotismo y tráfico de influencias impera en todos los partidos judiciales.

Tiene razón el Comisionado acerca de las deficiencias del proyecto, aunque es posible que ahora, con el nuevo proyecto que se reparte, en el cual se acogen las observaciones hechas por los Comisionados, hayan quedado superados, al menos, la mayor parte de los defectos.

Claro es que el estudio de los temas relacionados con nepotismo y tráfico de influencias es muy vasto y abarcarlos todos y opinar sobre todos ellos, excedería lo planteado, más si se quisiera hacer con la problemática que impera en todos los partidos judiciales; en la medida en que algunos de tan amplios temas se vayan presentando la Comisión opinará.

En cuanto a que el estudio propuesto no cumple con la solución del asunto encomendado, es posible que con el auxilio de las opiniones recogidas, el nuevo proyecto se acerque a su cometido, ya que recomienda al Consejo de la Judicatura Federal la adopción de acciones, criterios y reformas a sus normas reglamentarias que, de ser

aceptadas, mejorarán la opinión ética social de la judicatura más allá de lo estrictamente planteado por el Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Juan Díaz Romero
*Secretario Ejecutivo Comisión
Nacional de Ética Judicial*

*R*ecomendación
01/2009

*Nombramiento de
subordinados jerárquicos
de Magistrados y Jueces del
Poder Judicial de la
Federación*



xpediente de
Recomendación 01/2009

Nombramiento de
subordinados jerárquicos
de Magistrados y Jueces
del Poder Judicial de la
Federación

México, Distrito Federal, opinión de la Comisión
Nacional de Ética Judicial correspondiente al día
cinco de agosto de 2009.

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio SEPLE/GEN/012/2933/2009
signado el 15 de abril de 2009 por el Secretario
Ejecutivo del Consejo de la Judicatura Federal, el

Pleno de ese Alto Órgano Judicial remitió a la Secretaría de la Comisión Nacional de Ética Judicial, donde se recibió el 20 del mismo mes y año, un escrito del Sr. XXXXXXX fechado el 27 de marzo de 2009 en que denuncia la comisión de varias irregularidades en que incurren algunos Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito al otorgar nombramientos a sus subordinados jerárquicos, como Secretarios, Actuarios, Oficiales Administrativos y otros. El H. Pleno ordenó el envío de mérito para que esta Comisión Nacional de Ética Judicial emita opinión en relación con el tema denunciado.

2. Mediante acuerdo del 23 de abril de 2009 el Secretario de la Comisión Nacional de Ética Judicial admitió la solicitud del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó abrir el expediente al que correspondió la designación y número RECOMENDACIÓN 01/2009, dentro del cual ordenó atraer los documentos jurídicos, éticos y referenciales que puedan auxiliar en el estudio de la cuestión ética planteada y en la formación del criterio que avale la opinión solicitada.

3. Dentro de los elementos recabados aludidos en el punto anterior, destaca el dictamen administrativo que formuló la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, con motivo de dos denuncias promovidas por el licenciado XXXXXX en 2008; en ese dictamen, que ya fue aprobado el 15 de abril de 2009 se resolvió declarar improcedente tramitar el procedimiento disciplinario de denuncia (Expediente de Investigación -----). Ahora, el Consejo de la Judicatura Federal remite a esta Comisión una nueva denuncia del señor XXXXXX, ya referida en el inciso 1.

ESTUDIOS

I. Fijación de las cuestiones que deben resolverse

1. El H. Consejo de la Judicatura Federal solicita que esta Comisión de Ética Judicial emita opinión en torno a los hechos narrados por el licenciado XXXXX en su escrito de 27 de marzo de 2009, en el que denuncia diversas irregularidades atribuidas a algunos Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito en el acto de nombrar como subordi-

nados jerárquicos en el órgano judicial de su titularidad, a sus familiares, o a los parientes y familiares de otros titulares de la judicatura federal, con los cuales se confabulan para que correspondan, a su vez, nombrando a los familiares de aquéllos.

2. La opinión que se pide es, obviamente, del tipo ético que corresponde a esta Comisión, lo cual otorga a este estudio características *sui generis*, ya que el escrito de 27 de marzo de 2009 que firma el licenciado XXXXX plantea nueva denuncia administrativa ante el Presidente de la Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal, y de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del citado Consejo, denuncia jurídica que todavía no se tramita ni resuelve, especialmente en lo que respecta al nombramiento, por parte de YYYYY, de ZZZZZ, de quien se dice que es la esposa del Juez Segundo de Distrito WWWW; así como en lo que atañe al nombramiento como actuaria de QQQQQ, a quien se atribuye ser pariente allegada del Magistrado GGGGG; todavía más, en esa última denuncia de 27 de marzo de 2009 en esa vía administrativa, no aparece que

se hayan allegado las pruebas relativas y se haya oído a los interesados.

3. Como consecuencia de lo relatado en los dos párrafos anteriores, para no obstaculizar el dictamen o decisión que pueda recaer en la vía administrativa, el examen de esta Comisión no comprenderá la valoración específica de conductas de personas concretas, sino que su estudio partirá, en abstracto y a manera de hipótesis, de las situaciones infractoras que genéricamente invoca el denunciante, lo que permitirá extender las consideraciones éticas en la medida que se requiera y, además, hará que las recomendaciones con que culmine esta opinión alcancen mayor generalidad, a fin de que, en su caso, puedan sugerir alguna modificación a las reglas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal o servir de referencia para temas similares.

4. Por tanto, las cuestiones que habrán de resolverse por esta Comisión son, fundamentalmente, las siguientes: a) consideraciones éticas que pueden operar en relación con el nombramiento, por

parte de un Magistrado de Circuito o de un Juez de Distrito, de su cónyuge, sus parientes u otras personas respecto de las cuales tenga interés personal, para que funjan como sus subordinados jerárquicos en el tribunal a su cargo; b) consideraciones éticas que pueden operar en relación con el nombramiento como subordinados jerárquicos por parte de dichos titulares, de parientes o cónyuges de otros titulares de órganos judiciales, o respecto de los cuales éstos tengan interés personal. Esta hipótesis comprende dos casos: cuando ambos titulares se ponen de acuerdo para corresponder, recíprocamente, con el nombramiento de los allegados del otro; o cuando no existe ese pacto; y c) en su caso, emitir opinión a título de recomendaciones no vinculatorias acerca de en qué casos y bajo qué condiciones sería éticamente permitido expedir algunos de esos nombramientos, así como la conveniencia de modificar algunas disposiciones reglamentarias del H. Consejo de la Judicatura Federal.

5. Por supuesto que con motivo del estudio de las cuestiones básicas mencionadas en el párrafo

inmediato anterior, irán surgiendo otros temas de natural vinculación con aquéllas, las que se irán tratando en la medida que corresponda.

II. Referencia jurídica

1. Antes de examinar las características éticas que revisten las cuestiones que en el parágrafo I, inciso 4, se han centrado como fundamentales, resulta conveniente dar una idea –siquiera general– de la estructura jurídica que norma el nombramiento de los subordinados jerárquicos de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

2. Lo anterior impone una aclaración sobre el alcance que aquí tiene dicho ejercicio jurídico: No se pretende con éste, subordinar las consideraciones éticas a las reglas de derecho, sino exactamente al revés, esto es, verificar si éstas, en la parte conducente a los temas centrales por resolver, son acordes con la razón práctica y prudencial, para que de ser así, puedan servir como referencia axiológica a fin de localizar los parámetros auxiliares en el estudio ético solicitado.

3. El artículo 97, tercer párrafo (antes cuarto), parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “Los Magistrados y Jueces (de Distrito) nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.” La carrera judicial federal es dominante, pues para garantizar la independencia de los Jueces, no permite el desempeño de ningún otro cargo. Así, el artículo 101 constitucional prohíbe a los Ministros, Magistrados, Jueces de Distrito, Secretarios, Consejeros y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral “aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia”, so pena de pérdida del cargo judicial y otras sanciones. Además, el párrafo 7° del artículo 100 constitucional, establece que la carrera judicial debe regirse por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia.

4. Desde el **punto de vista administrativo** y en lo que interesa al tema, los puntos básicos de la carrera se pormenorizan en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto dispone que el ingreso y promoción de los servidores judiciales se harán conforme al sistema que se rige por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad (art. 105); que para ser nombrado secretario del Tribunal de Circuito se debe tener, al menos, una experiencia de tres años y satisfacer los requisitos exigidos para Magistrado, salvo la edad; que los actuarios deben ser mexicanos, licenciados en derecho, gozar de buena reputación, etc.; y que ambos –secretarios y actuarios–, serán nombrados conforme a las disposiciones de la carrera judicial (art. 107); que los secretarios de juzgado deben contar con experiencia de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos para ser Juez, excepto el de la edad; y que los actuarios deben ser mexicanos y licenciados en derecho, y ambos, nombrados acatando las normas de la carrera judicial (art. 109); los mencionados secretarios y actuarios, para llegar a estas categorías,

deben pasar un examen de aptitud (art. 112, 2º párrafo); estos exámenes de aptitud deberán estar a cargo del Instituto de la Judicatura Federal conforme a las bases del Consejo de la Judicatura Federal y a petición del titular del órgano que ha de hacer el nombramiento (art. 115).

5. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución, 81, fracción II, 105, 110 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ha expedido varios Acuerdos en relación con las materias mencionadas en el inciso anterior. El más destacado es el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Carrera Judicial publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 3 de octubre de 2006, con varias reformas; en él se pormenorizan las disposiciones legales de la materia en estudio y, de entre sus normas reglamentarias, tienen mayor relevancia las siguientes: el art. 16, que establece que el ingreso y promoción a las categorías de Secretarios y Actuarios de Tribunales de Circuito y Juzgados de

Distrito “se realizará a través de exámenes de aptitud o de los cursos que para tal efecto imparte el Instituto” (de la Judicatura Federal), requisitos que, entre otros, reiteran los artículos 50, 51 y 59; los artículos 54 y 55 establecen los tipos, formas y duración de los cursos que debe impartir dicho Instituto o sus extensiones; el artículo 71, tercer párrafo, de acuerdo con el cual en los términos del artículo 115 de la Ley, “la aprobación del examen de aptitud o, en su caso, el acreditamiento del curso respectivo, es requisito indispensable para ocupar cualquiera de las categorías mencionadas” (secretarios y actuarios de Tribunales y Juzgados).

6. **Las responsabilidades administrativas** se hallan establecidas, principalmente, en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; las partes que más interesan al tema, dicen: “Art. 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: I.- Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones,

encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona del mismo u otro poder... VI.- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes... XI.- Las previstas en el art. 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

7. Precisamente, del art. 8 de la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos** a que se remite la transcrita fracción XI del art. 131 de la Ley Orgánica, cabe destacar la fracción XIV, que dice: “Art. 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:... XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio

para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI”; a su vez, la fracción XI, de gran importancia para el tema, establece en su párrafo primero, la obligación de “XI.- Excusarse de intervenir, por motivos de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.” La violación de lo dispuesto en tales fracciones se considera falta grave en la Judicatura Federal conforme al artículo 43 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y el Seguimiento de la Situación Patrimonial.

8. Desde el **derecho penal** también se protegen las finalidades que sobre las acciones de nombramien-

to de personal público establecen las anteriores disposiciones administrativas, ya que el Código Penal Federal, en su artículo 220, tipifica el delito de **“ejercicio abusivo de atribuciones”** cuando (fracción I) un servidor público otorgue “... contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte”; y en la fracción III de su artículo 221 configura como delito de **“tráfico de influencias”** el hecho de que un servidor público “... solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.”

9. El examen axiológico de las precedentes disposiciones constitucionales, administrativas y penales, hace ver que todas ellas tienen por objeto la ordenación de un sector específico de la vida humana en sociedad, que es el establecimiento de la carrera judicial, sus categorías, su ingreso, sus promociones, requisitos, exigencias, prohibiciones, etc; que, asimismo, dichas normas jurídicas tienden a realizar tales objetivos persiguiendo alcanzar, como metas, los principios éticos de independencia judicial, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia, cuyo valor está fuera de toda duda y sospecha puesto que son recogidos por la mayor parte de los ordenamientos éticos, entre otros, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, el Código Modelo de Ética Judicial para Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Iberoamericano de Ética Judicial; finalmente, las normas jurídicas puestas de relieve no se limitan a invocar como fin los principios éticos, sino que invisten con ellos a toda la institución, de tal modo que partiendo de esos valores prácticos, van acogiendo sus consecuencias o desarrollo lógico en

todos sus pormenores, como su razón de ser; así, limitándonos al nombramiento de secretarios y actuarios, que es el campo específico de este estudio, se requiere que para asegurar su independencia e imparcialidad sólo se dediquen a la labor jurisdiccional, sin depender económicamente de ninguna otra institución pública o empresa privada; la excelencia y profesionalismo se cuidan al exigirles como requisito para darles nombramiento que acrediten tener título de licenciado en derecho y cierto tiempo de experiencia profesional de acuerdo con la responsabilidad del cargo; así como cumplir con la obligación de ser aprobados en exámenes especiales de aptitud, independientemente de que con la demostración de que gozan de buena reputación y de que reúnen los demás requisitos para esos cargos, se vienen a colmar, al menos, las condiciones básicas o elementales de nombramientos adecuados para ingresar a la carrera judicial, lo que se refuerza con las prohibiciones y sanciones penales y administrativas que resguardan la institución. Dentro de este examen axiológico cabe también hacer la observación de que al margen de la interpretación jurídica que

corresponde verificar a las autoridades administrativas y judiciales sobre la expresión “interés personal” que utilizan las transcritas fracciones XI y XIV del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es necesario señalar que el reproche ético de tal locución admite un entendimiento acorde con las demás causales que dichas fracciones enumeran como ilícitas (nombramiento como servidor público de quien el titular tenga interés familiar, de negocios, que sea su cónyuge, pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, o pariente civil, etc.), esto es, que el “interés personal” censurable no puede ser aquel que, por ejemplo, nazca de la inclinación o deseo del titular de nombrar a una persona por estimarla profesionalmente valiosa o por ser reconocida como recta y de comportamiento ajustado a derecho; se trata más bien de hipótesis en que la persona designada, careciendo de los requisitos, aptitudes o virtudes exigidas institucionalmente para el puesto, sólo ocupa éste por la voluntad despótica del titular; o cuando aun reuniendo todos los requisitos y aptitudes, el nombramiento obedece

a un propósito bajo, ruin e innoble del titular; esta ejemplificación es suficiente para estimar que el “interés personal” que resulta reprehensible es el ajeno al interés institucional, lo que guarda similitud con las demás causas censuradas por dichas disposiciones. En suma, las disposiciones jurídicas que rigen la materia pueden servir de referencia para adentrarse en el estudio ético de la cuestión planteada, con las salvedades que se harán en el parágrafo III, inciso 9, y en el parágrafo V, inciso 3).

III. Referencia a las fracciones XI y XIV del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como punto de partida para el examen de las cuestiones objeto de la opinión

1. A lo largo del parágrafo II se ha hecho una relación de las normas jurídicas fundamentales que resultan aplicables al tema planteado y, asimismo de su contenido y fines, con lo cual se formuló una breve estimación axiológica que permitió llegar a la conclusión de que, en general, aquellas son acordes con los principios que acogen

los Códigos Éticos y que, por ende, pueden servir como línea de arranque o puntos de referencia para internarse un poco más en el estudio propiamente ético de lo planteado.

2. Conforme a las fracciones XI y XIV del artículo 8 de la citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos incurre en violación administrativa el titular que expida un nombramiento a su cónyuge o pariente para que funjan como servidores públicos. Se advierte desde luego que este supuesto no se da en los Tribunales federales y que sólo se examina como introducción al estudio de lo planteado; en esos términos, ha de considerarse que el nombramiento que haga un juzgador de alguna de las personas no permitidas administrativamente, para que trabajen en el órgano judicial en que aquel es titular, ocasiona varias consecuencias perniciosas desde el punto de vista ético que pueden dividirse en vicios internos y externos.

3. Los vicios que para el interior del tribunal acarrea el nombramiento ilícito afectan su estructura

y funcionamiento, fundamentalmente, porque socava la institucionalidad del órgano judicial y corrompe la virtud de la lealtad a la institución, con lo cual se tienden a relajar o descarriar todos los principios éticos que deben caracterizar el quehacer judicial. Esto es, identificándose las instituciones públicas con aquellos organismos fundamentales del Estado que desempeñan una función de interés público, es claro que todos los individuos que las conforman tienen entre sí las relaciones oficiales que corresponden a personas que estando a cargo del despacho de asuntos públicos perciben un estipendio del Estado, teniendo en común esta dependencia presupuestal y la obligación de colaborar en la medida de su competencia legal a los fines del órgano correspondiente. Esta relación oficial se comprende mejor si se contrapone a la relación familiar, que aquélla excluye con justa razón porque se halla presidida por otros valores e intereses, en ocasiones muy poderosos, que pueden deteriorar los principios del órgano público.

4. Efectivamente, el nombramiento ilícito por el titular de sus propios parientes o personas alle-

gadas, tiende a minar o socavar la institucionalidad del órgano judicial, así como a pervertir la virtud de la lealtad y por este conducto debilita la prudencia y otras virtudes. La lealtad –dice el Diccionario de la Lengua Española, 22 Ed., 2001– consiste en el “cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombría del bien”; y puede decirse en términos generales, que la fidelidad es el apego perseverante a un principio, persona o cosa, pero dentro de esta generalidad hay que hacer una importante distinción, porque no todo apego o adhesión es una virtud: Sólo lo será si la inclinación se da respecto a algo bueno o valioso, mientras que si la liga se tiene con lo perverso, detestable o ruin, será vicio; por ello Comte Sponville observa con acierto que “La fidelidad debe aplicarse a lo que vale y en proporción (si puede decirse, ya que se trata de valores no cuantificables) al valor del objeto”.¹ De aquí que cuando el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, en el Capítulo

¹ COMPTE-SPONVILLE, André, *Pequeño Tratado de las Grandes Virtudes*, Andrés Bello, Santiago de Chile, 1997, p. 30.

de EXCELENCIA, se refiere a la **lealtad institucional** de los servidores públicos judiciales, está señalando una virtud al decir: “5.8. Lealtad: (El servidor Judicial) Acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa”, pero esta virtud se convierte en vicio si el titular ha nombrado como sus subordinados a su cónyuge, a parientes o a personas con las que tenga interés personal, porque en tales supuestos la lealtad ya no es a la institución, al órgano judicial, sino a las personas, esto es, a quien expidió el nombramiento ilícito y a quien se vio favorecido injustamente con él, lo cual marca una diferencia notoria en perjuicio de la judicatura. Puede ser que de hecho y de manera excepcional, no se produzcan todos esos vicios, pero al exterior del órgano judicial, esto es, a los ojos de la sociedad, los nombramientos mencionados producen la impresión contraria con grave deterioro para la imagen del Poder Judicial, que es la que las normas protegen.

5. En efecto, una vez que la relación familiar o de intereses personales suplanta a la relación oficial, automáticamente se debilitan en mayor o menor medida todos los principios éticos en el órgano judicial, como son la independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia; esto, atendiéndose sólo a los núcleos éticos que el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación adopta del artículo 100 constitucional.

De entrada, el titular se hace más vulnerable en lo atinente a la independencia judicial, con lo que el órgano queda más expuesto en todos los frentes, pero tal vez el valor que primero resulta transgredido como resultado inmediato del nombramiento ilícito es el de imparcialidad; por algo el artículo 46 del Código Iberoamericano de Ética Judicial establece que “El Juez debe evitar favorecer promociones o ascensos irregulares o injustificados de otros miembros del servicio de justicia”. El principio de profesionalismo se deteriora entre los integrantes del tribunal porque ven cómo el estudio y la preparación valen menos que las relaciones personales; por otra parte, este tipo de

relaciones familiares induce al titular a desplegar un trato de especial benevolencia hacia su protegido que en otros escenarios sería loable, pero que aquí, en una institución pública resulta fuera de lugar porque en el mejor de los casos se traduce en el disimulo de las faltas, cuando no en complicidad en ellas, pero que de todas maneras pueden relajar la disciplina con mengua del principio de excelencia judicial.

6. Al exterior del órgano judicial, el nombramiento ilícito referido también causa dañinas consecuencias, ya que el interés de favorecer con el cargo al cónyuge o pariente del titular, impide que otras personas, tal vez mejor preparadas y con mayor vocación para el servicio judicial puedan aspirar al puesto que ya de antemano tiene asegurado el protegido del titular.

7. En seguimiento a lo asentado en este párrafo III, cabe establecer que desde el punto de vista de la ética judicial se justifica la prohibición de que los impartidores de justicia nombren como subordinados suyos en el mismo órgano donde

son titulares, a las personas con quienes tengan interés personal, familiar o de negocios o pueda derivar alguna ventaja para ellos o para su cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o parientes civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que dichos titulares o las personas referidas formen o hayan formado parte.

8. Entre las personas cuyo nombramiento sería ilícito, mencionadas en el inciso anterior (y que son las que establecen las fracciones XI y XIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), no se enumeran expresamente a los compadres de los titulares, pero esta Comisión, al margen del resultado que pueda arrojar una interpretación jurídica literal de las mencionadas disposiciones legales, considera que desde el punto de vista de la ética judicial, también deben ser incluidos entre los individuos que los juzgadores no deben nombrar. El compadrazgo es una “conexión o afinidad que contrae con los padres de una criatura el

padrino que la saca de pila o asiste a la confirmación”.² Se trata de un nexo religioso que en el credo católico (practicado por la mayoría de mexicanos) implica ciertas obligaciones que conllevan, para los padrinos, la de catequizar al ahijado, cuidarlo y ayudarlo; para el ahijado, respetar al padrino; y para los compadres entre sí, apoyo y colaboración, respeto y consideración. Existe entre ellos un ambiente de cercanía familiar y de confianza que induce a considerar que un Juez federal debe abstenerse de expedir a su compadre nombramiento como subalterno suyo, ya que se dan las condiciones para afectar la institucionalidad del órgano. Las normas éticas, aunque no son coactivas, son más exigentes que las jurídicas; justamente por ello en la presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial, Manuel Atienza y Rodolfo Luis Vigo, justifican dicho Código diciendo, entre otras cosas: “Mientras que el derecho incorpora deberes para el Juez con respecto a las conductas más significativas para la vida social, la ética pretende que el Juez asuma la con-

² *Diccionario de Lengua Española*, 22ª edición, voz “compadrazgo”.

ciencia de su obligatoriedad, **pero además requiere un compromiso superior referido a la excelencia** y el consiguiente rechazo de la mediocridad judicial.”

9. Como corolario de este párrafo se hace necesario formular algunas consideraciones en torno al artículo 72 del ya mencionado Acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, que establece: “Art. 72.- La circunstancia de que un Magistrado de Circuito o Ω de Distrito adquiera alguno de los parentescos por afinidad o civil, a que se refiere la fracción XI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos con alguno de los servidores públicos adscritos al mismo órgano jurisdiccional del que sea titular, no hace cesar el nombramiento respectivo, previamente expedido, ni impide que los funcionarios involucrados continúen en el disfrute de sus derechos laborales; con excepción del caso de que se trate del matrimonio celebrado por el titular con uno de esos servidores públicos”. Son dos las observaciones más destacadas

que a esta norma cabe realizar, derivadas de lo considerado en este párrafo III; la primera es que si en un Tribunal de Circuito o un Juzgado de Distrito sobreviene entre el titular y alguno de sus subordinados algún parentesco por afinidad o civil a que se refiere la fracción XI del artículo 8 de la mencionada Ley de Responsabilidades, es necesario desde el punto de vista ético que se facilite el cambio de adscripción, pero sin menoscabo del nombramiento ni de los demás derechos laborales del subordinado, para evitar que el parentesco desencadene los inconvenientes antes referidos; la segunda observación proviene del tratamiento que da la norma reglamentaria al matrimonio sobrevenido entre el titular y alguna de las personas que son sus subordinadas; aquí la regla no es muy clara, pero parece que se dispone el cese del nombramiento (probablemente de la persona subordinada, ahora cónyuge) y la pérdida de sus derechos laborales; si tal es la interpretación, a ese matrimonio sobrevenido se le estaría clasificando *–ipso facto–* como una falta grave que conlleva el cese, cuando lo único que ameritaría sería facilitar el cambio de adscripción.

IV. Nombramiento expedido por Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a cónyuges de otros titulares del Poder Judicial de la Federación, o a familiares de éstos, u otros legalmente impedidos

1. En el párrafo III se llegó a la conclusión de que es violatorio de los principios de ética judicial el nombramiento que hacen los juzgadores, como sus subordinados jerárquicos en los órganos judiciales donde son titulares, a sus propios cónyuges, a sus familiares o a cualquiera otro de los que prohíben las normas administrativas, una vez que éstas se sometieron a un somero estudio axiológico. Ahora se examinará la hipótesis en que dos de los mencionados titulares se ponen de acuerdo en nombrar como sus subordinados, recíprocamente, a las personas que el otro tiene prohibido nombrar en su propio órgano judicial.

2. En esta hipótesis debe hacerse notar que una interpretación jurídica rígidamente literalista de las disposiciones administrativas antes señaladas, especialmente en el párrafo III, podría llevar a entender que no existe transgresión a la ley, pero

al margen de tal interpretación que no es la única en derecho, interesa externar una opinión ética. Desde un punto de vista superficial, podría pensarse que en este supuesto no se dan las consecuencias indeseables que operan cuando el cónyuge, familiar o protegido del titular trabaja en el mismo tribunal de éste, pero no es así, pues aunque aquellos laboran bajo las órdenes de otro titular, el pacto explícito o implícito existente entre quienes expiden el nombramiento tiende una capa de protección sobre los nombrados que, así, quedan mutuamente respaldados privilegiadamente de entre el resto de los empleados. Este método de nombramientos de mutuo compromiso viene siendo, por tanto, una forma de eludir la prohibición de que el titular nombre a sus protegidos en su propio tribunal, con la agravante de que contamina otros órganos al involucrar a sus titulares. Por eso es más grave.

3. En efecto, sobre este riesgo, Atienza y Vigo advierten que la finalidad de la responsabilidad institucional "...implica recordar que la calidad en el servicio de justicia no es solo una cuestión indi-

vidual de cada Juez, sino que requiere de una estructura institucional apropiada, de manera... que el Juez debe asumir un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial”,³ para concluir más adelante que “si el Juez tiene esa responsabilidad que trasciende su Tribunal y sus causas hasta abarcar a toda la institución judicial, se impone el deber... de promover la confianza ciudadana en la administración de justicia (art. 43) y de no perturbar al servicio favoreciendo ascensos irregulares o injustificados (art. 46). Dentro de esta exigencia se incluye la disposición del Juez a responder ‘voluntariamente por sus acciones y omisiones’ (art. 44) sin incurrir en dilaciones o mostrando cualquier actitud que refleje una falta de responsabilidad institucional”.⁴

Los nombramientos de compromiso mutuo, por tanto, tienden a contaminar el Poder Judicial y

³ ATIENZA, M., y VIGO, R. L., “Presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial”, en *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, La Ley, Argentina, 2006, p. 7 (“3.6. Responsabilidad institucional”).

⁴ *Idem.*

pueden acarrear el riesgo de que la institución se deteriore. Estos riesgos no necesariamente se dan de hecho, tanto por la formación ética que generalmente tienen los Jueces, como por el sistema de vigilancia que sobre todos los tribunales federales ejerce el Consejo de la Judicatura Federal, pero no puede haber duda de que si se comprueba la existencia de un acuerdo viciado del tipo que se viene repudiando, ese acto por sí solo, basta para poner en riesgo la ecuanimidad y fortaleza de carácter de los titulares que así obraron, además de la mala impresión que dicho compromiso causa a la sociedad, que exige de sus Jueces especialmente una conducta honorable, sin tacha. Anthony Kennedy, Juez del Tribunal Supremo de Estados Unidos, al hablar del Código de Ética de esa nación cita, inmediatamente después de la independencia judicial, la regla que estipula: “Los Jueces deberán evitar la incorrección y la **apariencia de incorrección en todas sus actividades**”,⁵ y el Código de Bangalore recoge

⁵ KENNEDY, Anthony, *La Ética Judicial y el Imperio del Derecho*, consultable en: http://enj.org/portal//biblioteca/funcional_y_apoyo/etica_judicial_y_del_defensor/18.pdf

exactamente la misma regla, pero agrega: “4.2. Como objeto de constante escrutinio público, un Juez deberá aceptar restricciones personales que pueden ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria.”

4. Puede darse otra práctica que también resultaría censurable aunque no existiera el compromiso recíproco de nombramiento referido en el inciso inmediato anterior; se trata de los nombramientos de secretarios o actuarios que pudieran hacer algunos titulares, de cónyuges o familiares de otros titulares, por influencia o recomendación de éstos, sin haber demostrado los propuestos su capacidad profesional ni haber acreditado su aptitud a través de la aprobación de un examen técnico o de un curso especializado. Debe puntualizarse que es muy difícil que en el Poder Judicial de la Federación se surta esta hipótesis porque las normas que lo rigen administrativamente establecen, como regla general, que el nombramiento de Secretarios y Actuarios de Tribunales de Circuito o de Juzgados de Distrito se extienda

mediante la aprobación de un examen de aptitud o de un curso ante el Instituto de la Judicatura Federal, mas no por recomendación. Hay, sin embargo, algunas excepciones a esa regla general, establecidas en los artículos 84 y 87 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales, en los cuales se permite el nombramiento de Secretarios o Actuarios sin necesidad de examen de aptitud o curso. Como por este resquicio puede colarse alguna situación de privilegio para los allegados de los Jueces, en el párrafo V, se propone una solución que también sería aplicable para remediar el supuesto de nombramientos recíprocos.

V. ¿Tienen derecho los familiares del Juez a seguir la carrera judicial?

1. De acuerdo con lo que se lleva dicho, la respuesta a la pregunta formulada parecería implicar algunas dudas o, cuando menos, ciertas reservas. Nadie dudaría de la respuesta afirmativa franca si se planteara dicha cuestión tratándose de los hijos,

cónyuge o parientes de médicos, ingenieros, músicos, comerciantes, carpinteros o de licenciados en derecho que no se dedican a la judicatura, porque ninguno de los allegados tiene trabas para desarrollar la práctica de su profesión u oficio bajo la dirección y guía del senior en la misma empresa privada, despacho o taller que dirige, lo que no sucede con el Juez y sus familiares; ello, no sólo porque despacha en una dependencia pública regida por normas de derecho público, sino porque la sociedad le exige apego a los principios éticos. El Juez, al asumir voluntariamente su función, ha aceptado no sólo los beneficios que la misma conlleva, “sino también las exigencias que supone y que resultan superiores a las de un ciudadano común; de ahí el esfuerzo que se le pide al Juez para que no sólo ‘sea’, sino que ‘parezca’ correcto en la prestación de su servicio, aventando sospechas razonables que pudieran suscitarse en la sociedad que le ha conferido el poder jurisdiccional”⁶

⁶ ATIENZA, M. y VIGO, R. L., “Presentación...”, *op. cit.*, nota 3, p. 3.

2. a) Lo anterior no es obstáculo para afirmar que el cónyuge, los hijos y los parientes del Juez tienen todo el derecho para seguir la vocación judicial; la inclinación hacia la carrera –como sucede con frecuencia en todas ellas– se despierta generalmente en el seno familiar. A veces, muy temprano, criado y formado en las virtudes que ve en sus mayores, el nuevo Juez alcanza la excelencia en el servicio, independientemente del grado que haya obtenido; todos conocemos casos así, de hijos o parientes de grandes Jueces que también alcanzan la grandeza en sabiduría y virtudes, pero ese derecho tienen que hacerlo valer en la forma y términos que permiten las reglas jurídicas y las normas éticas.

b) El derecho y la libertad que tienen los allegados de los Jueces para seguir la carrera judicial está fuera de toda duda, tanto desde el punto de vista jurídico como desde el ángulo ético, ya que una de las garantías constitucionales más relevantes radica en que a ninguna persona puede impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo

lícitos (artículo 5° Constitucional); y dentro del pensamiento ético, John Finnis destaca de entre lo que denomina “formas básicas del bien humano”, la “razonabilidad práctica”; en ella incluye la capacidad del hombre para “hacer que la propia inteligencia se aplique eficazmente... a los problemas de elegir las acciones y el estilo de vida de cada uno y de formar el propio carácter”;⁷ y más adelante hace notar cómo “uno se esfuerza por hacer que las propias acciones... sean auténticas, es decir, realizaciones genuinas de sus propias valoraciones, preferencias, esperanzas y autodeterminaciones libremente ordenadas.”⁸

3. a) Por tanto, si por una parte la sociedad tiene interés en que el cónyuge, parientes o allegados de un Juez no ocupen los cargos de secretarios o actuarios de los órganos judiciales por vías privilegiadas derivadas de la influencia de aquél, y por la otra tales allegados tienen el derecho bien reconocido de seguir la carrera judicial, la prudente

⁷ FINNIS, John, *Ley Natural y Derechos Naturales*, traducción de Cristóbal Orrego, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 119.

⁸ *Ibid*, p. 120.

ponderación de estos dos intereses contrapuestos lleva a considerar que dichas personas sólo pueden ser designados para esos cargos cuando demuestren que tienen la capacidad o competencia suficiente para desempeñarlos, esto es, por sus méritos, no por favoritismo, lo que lleva a agregar que el acreditamiento de la aptitud requerida debe quedar a la decisión de un órgano serio e imparcial.

b) Tales requisitos se cumplen, en principio, tratándose del Poder Judicial Federal, ya que el artículo 112, párrafo 2º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que para ser nombrado Secretario de Tribunal de Circuito, Secretario de Juzgado de Distrito o Actuario –entre otros puestos– se requerirá el acreditamiento del examen de aptitud, que está a cargo de un órgano especializado e imparcial que es el Instituto de la Judicatura Federal, como indica el artículo 115 de la misma Ley, requisitos que confirma el artículo 71, último párrafo, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Carrera Judicial, al establecer que la aprobación del examen de aptitud o el acredi-

tamiento del curso respectivo “es requisito indispensable para ocupar cualquiera de las categorías mencionadas.” Tal es la regla general que, sin embargo, tiene excepciones como lo establece el último párrafo del mencionado artículo 71, que dice: “No obstante lo anterior, se podrán entregar nombramientos provisionales en los términos que se señalan en el artículo (sic) 84 y 87 de este Acuerdo.”

c) Estos dos últimos artículos permiten el nombramiento de Secretarios o Actuarios sin el requisito del examen de aptitud, en determinados supuestos. Así, el mencionado artículo 84 dispone que “Los titulares de los órganos jurisdiccionales, con el objeto de no afectar el funcionamiento del órgano, podrán nombrar de manera provisional, por una sola vez, hasta por seis meses improrrogables, a los secretarios o actuarios de Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito, en las ausencias de los funcionarios públicos titulares, o para ocupar de manera interina una plaza vacante, temporal o definitiva, **aun sin contar con el requisito del examen de aptitud**, en tanto se lleve el procedimiento para la práctica de tales

exámenes. Las personas así nombradas deberán reunir los requisitos legales establecidos para el puesto y **podrán** presentar el examen de aptitud o tomar el curso correspondiente.” Y el artículo 87 antes referido, establece: “Los titulares de los órganos jurisdiccionales están facultados para nombrar, **sin presentar el examen de aptitud** correspondiente, hasta por tres meses improrrogables, a los secretarios y actuarios que sustituyan a la servidora pública titular que disfrute de licencia médica por maternidad.”

d) Las excepciones al requisito de comprobación de la aptitud para desempeñar el cargo que introducen los dos preceptos mencionados, tienen justificación por la necesidad de que continúe funcionando el órgano judicial en que por caso fortuito, fuerza mayor o por cualquier otra circunstancia, padece la falta de un secretario o actuario; dada la urgencia de que alguien desempeñe el puesto vacío, es razonable que se le otorgue el nombramiento aun cuando por el momento no demuestre el requisito de aptitud, aunque después deban presentar el examen o tomar el curso correspondiente; también puede justificarse

(hipótesis del artículo 87) por la brevedad del término del nombramiento.

e) Pero si estas excepciones pueden considerarse aceptables para el común de los aspirantes, no sucede lo mismo tratándose del cónyuge o parientes de un Juez, porque la reflexión ética acerca de las personas que como colegas intervienen, puede dar la impresión, al exterior, de que en estos casos el nombramiento por la vía excepcional es una forma de burlar la regla que exige la demostración previa de aptitud y que sólo se les permite el acceso como una prebenda dentro de un marco de parcialidad.

f) La Comisión estima que la apariencia de esta imagen de favoritismo –generalmente inexacta– que puede darse ante la sociedad, debe superarse; podría ser que la forma más práctica de lograrlo fuera incluir en el Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Carrera Judicial una modificación, reforma o adición normativa que establezca el criterio de que el cónyuge, parientes y demás allegados de un Juez (Ministros, Magistrados de Circuito o Juez de Distrito) a que

se refieren las fracciones XI y XIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sólo pueden ser nombrados Secretarios o Actuarios de Tribunal de Circuito o de Juzgado de Distrito después de que pasen el examen de aptitud o aprueben el curso relativo ante el Instituto de la Judicatura Federal. Se espera que el establecimiento de este criterio y su aplicación puedan contribuir a reafirmar, ante la sociedad, el concepto de que los Jueces no dejan dudas sobre el respeto que guardan a las normas jurídicas aun tratándose de sus allegados.

g) Los Jueces no sólo deben acatar las normas, sino dejar fuera de duda ante todo el mundo que las cumplen en forma recta, siguiendo el apotegma milenario de que “el Juez no solamente debe ser, sino parecer”.⁹ Sólo cabe agregar, a manera de

⁹ Aída Kemelmajer De Carlucci, tal vez rememorando el proverbio derivado del comentario de Plutarco en *Vidas Paralelas* acerca de que “no basta que la mujer del César sea honesta, sino que también tiene que parecerlo”, dice que “la sociedad espera que los magistrados cumplan no sólo con todo aquello que les es obligatorio sino que además, brinden muestra pública exterior de tales realizaciones. Dicho de otro modo, la credibilidad de la magistratura también

colofón, que ninguna norma jurídica del tipo que sea puede regir plenamente si el destinatario no la acoge en su interior como un deber moral; “el acto moral –escribió Simone Weil– no consiste en un acto de acuerdo con tal o cual regla, sino de un acto libre, ... de fidelidad a uno mismo y un acto de pureza.”¹⁰

Ese acto libre, puro y fiel a sí mismo está al alcance de todo buen Juez.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Ética Judicial formula las siguientes recomendaciones, en el entendido de que como lo establecen los artículos 23 y 26 del Reglamento que la rige, TALES RECOMENDACIONES NO SON VINCULATORIAS y en el entendido también de que su contenido es indicado para todos los órganos de gobierno de

se asienta en la apariencia externa de las conductas de los jueces.” KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *Ética de los jueces. Análisis pragmático*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Ética Judicial, número 10, México, 2006, p. 40.

¹⁰ PETREMENT, S., *Vida de Simone Weil*, Trotta, España, 1997, p. 67.

los tribunales asociados a la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, A. C., (AMIJ), en la medida en que resulte aplicable.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el Acuerdo Administrativo que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, establezca una norma en donde prohíba expresamente a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito el nombramiento como subordinados en los órganos judiciales donde son titulares, de personas con las cuales tengan interés personal, familiar o de negocios, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado y parientes civiles, verificando si la interpretación jurídica de las disposiciones legales relativas permiten incluir dentro del círculo de las personas respecto de las cuales no deben otorgar nombramiento, a los compadres de los titulares o a otras que les merezcan interés personal.

SEGUNDA. Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal revise el artículo 72 del Acuerdo General que Reglamenta la Carrera Judicial, para que en la hipótesis de que en un Tribunal Colegiado o un Juzgado de Distrito, sobrevenga entre el titular y alguna de las personas que son sus subordinados, algún parentesco por afinidad o civil de aquellos a los que se refiere la fracción XI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien que el titular contraiga matrimonio con alguna de ellas, dicho Pleno considere si la interpretación de las normas jurídicas aplicables permiten establecer la norma reglamentaria de que lo que procede es facilitar el cambio de adscripción del subordinado, pero sin mengua de su nombramiento y de sus demás derechos laborales.

TERCERA. Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal incluya dentro de su Acuerdo General que Reglamenta la Carrera Judicial, una norma en que prohíba todo acuerdo o compromiso entre Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito para nombrar, recíprocamente, al cónyuge o

familiares del otro, incluyendo a las personas que prohíben las fracciones XI y XIV del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Como corolario y resguardo de dicha prohibición, convendría incluir dos reglas derivadas:

- a) Que si un titular nombra como Secretario o Actuario al cónyuge de otro titular, a sus familiares o a cualquiera de las personas referidas en el párrafo anterior, este último titular ya no podrá hacer lo mismo con el cónyuge, familiares o allegados del otro; y
- b) Esta sería una regla transitoria: Cuando aun sin existir entre los titulares convenio o compromiso de nombramiento recíproco de cónyuges, familiares o allegados, de los datos objetivos aparezcan que de hecho existen estos nombramientos cruzados, los titulares deberán hacerlo saber en término perentorio al Consejo de la Judicatura Federal, y éste tomará las

medidas pertinentes para propiciar los cambios de adscripción necesarios, respetando el nombramiento y demás derechos laborales de los afectados.

CUARTA. Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal establezca también en el Acuerdo General que Reglamenta la Carrera Judicial, el criterio de que los Magistrados de Circuito o los Jueces de Distrito sólo pueden expedir nombramiento al cónyuge de otro titular del Poder Judicial de la Federación, a sus parientes en el grado que instituyen las normas legales y reglamentarias y demás allegados señalados por éstas, si cumplidos todos los requisitos legales, aprueban previamente el examen de aptitud o el curso correspondiente ante el Instituto de la Judicatura Federal.

QUINTA. Iguales recomendaciones se hacen a los órganos de gobierno de los demás tribunales asociados a la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, A. C. (AMIJ), en la medida en que resulten consecuentes.

Así opinó la Comisión Nacional de Ética Judicial por mayoría de cuatro votos del Señor Presidente de la Comisión Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Comisionado José Luis Zamora Salicrup, por el área académica; Comisionado Licenciado Antonio Cuéllar Salas, por la abogacía; Comisionado Magistrado Raúl González Arias, por los órganos jurisdiccionales locales, en contra del voto del señor Comisionado Magistrado Sergio Pallares y Lara, quien formulará un voto particular. Firman todos al calce junto con el Secretario Ejecutivo de la Comisión.



*oto particular
del Magistrado
Sergio Pallares y Lara*



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO PALLARES Y LARA, COMISIONADO POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 01/2009, ADOPTADA EL DÍA 5 DE AGOSTO DE 2009, RELATIVA AL NOMBRAMIENTO DE SUBORDINADOS JERÁRQUICOS DE MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Como cuestión de principio, lo primero que es-timo necesario resaltar es el ámbito de aplicación

del estudio que involucra la recomendación 01/2009.

Al respecto parto de la consideración que se formula en la resolución (punto 3 de la página 3), en el sentido de que:

“3.- Como consecuencia de lo relatado en los dos párrafos anteriores, para no obstaculizar el dictamen o decisión que pueda recaer en la vía administrativa, el examen de esta Comisión no comprenderá la valoración específica de conductas de personas concretas, sino que su estudio partirá, en abstracto y a manera de hipótesis, de las situaciones infractoras que genéricamente invoca el denunciante, lo que permitirá extender las consideraciones éticas en la medida que se requiera y, además, hará que las recomendaciones con que culmine esta opinión alcancen mayor generalidad, a fin de que, en su caso, puedan sugerir alguna modificación a las reglas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal o servir de referencia para temas similares.”

La parte subrayada es la que debería determinar la estructura de la resolución ya que, a diferencia de

las otras consultas que hemos desahogado, la que ahora abordamos no tiene un campo particular de aplicación por más que su origen se encuentre vinculado a la denuncia formulada en un caso concreto de designación de funcionarios dentro del Poder Judicial de la Federación en la ciudad MMMMM, pues como se dice en el proyecto, no es el caso particular el que vamos a juzgar puesto que eso es atribución del Consejo de la Judicatura Federal en la queja administrativa que al respecto se encuentra tramitando. Por el contrario, debe darse al estudio la generalidad que implica la función de la Comisión Nacional de Ética Judicial.

En efecto, si los comisionados integramos la Comisión Nacional de Ética Judicial, el tema a tratar tiene manifestaciones en todos los ámbitos para los que fue pensada aquélla, esto es, el de los Poderes Judiciales, federal y locales, y el de los órganos jurisdiccionales, también federales y locales, vinculados a la impartición de justicia, por lo que circunscribir la resolución a la designación de funcionarios judiciales por parte de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del

Poder Judicial de la Federación, es parcializar el problema, lo que demerita la función que tiene encargada la Comisión como órgano de ética de carácter nacional.

Lo anterior se reafirma con el hecho de que las conductas que en la resolución se censuran desde el punto de vista ético, no pueden ser exclusivas de los señalados titulares judiciales federales, toda vez que en ellas también podrían incurrir al hacer designaciones de personal profesional en los órganos correspondientes, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, los Jueces locales, los titulares de los órganos jurisdiccionales de los fueros federal y local, así como los funcionarios de las áreas administrativas de los propios poderes y órganos jurisdiccionales, al designar indebidamente a algún allegado en los puestos de personal profesional.

Lo anterior basta para justificar mi voto en contra de la resolución adoptada respecto del nombramiento de subordinados jerárquicos de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, ya que esa reducción de la problemática hace aparecer a los Magistrados y Jueces federales como los villanos de la película, cuando que las conductas indebidas en el nombramiento de personal no sólo pueden darse en el desempeño de ese tipo de funcionarios judiciales, sino también dentro del amplio espectro que contempla el radio de competencia de la Comisión Nacional de Ética Judicial, que constituye un derivado de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), que involucra a todos los órganos judiciales y jurisdiccionales del país y no sólo a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

No obstaculiza mi postura el que la problemática de designación de funcionarios judiciales (actuarios y secretarios) que analiza la resolución, esté vinculada a los requisitos de la carrera judicial

dentro del Poder Judicial de la Federación, pues precisamente mi criterio es que debe cambiarse la estructura de la resolución para desarrollar un análisis de tipo general, ya que sólo así tendría sentido la afirmación del preámbulo de no constreñirse a una **“valoración específica de conductas de personas concretas, sino que su estudio partirá, en abstracto y a manera de hipótesis, de las situaciones infractoras que genéricamente invoca el denunciante, lo que permitirá extender las consideraciones éticas en la medida que se requiera y, además, hará que las recomendaciones con que culmine esta opinión alcancen mayor generalidad”**.

Considero lo anterior, porque con o sin carrera judicial que los regule, los titulares de los órganos judiciales y jurisdiccionales de impartición de justicia en México, federales y locales, deben quedar regidos por igual por las normas de la ética que la Comisión Nacional vaya determinando, dado que ese es precisamente el compromiso que asumieron quienes representaron a los organismos que integran el Sistema Nacional de

Impartidores de Justicia, compuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito, el Tribunal Electoral, los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Agrario, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los tribunales electorales locales, los tribunales de lo contencioso administrativo, las juntas locales de conciliación y arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los tribunales burocráticos locales, así como por todos aquellos órganos que materialmente realicen la función de impartición de justicia (artículo 1, fracción XI, del Reglamento de la Comisión Nacional de Ética Judicial). Uno de los propósitos de ese Sistema fue la aprobación de un Código Modelo de Ética Judicial para los Impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello a nuestras resoluciones tenemos que darles una dimensión que vaya acorde con ese propósito de involucrar a todos los órganos nacionales de impartición de justicia, en la necesidad de ejercer un control ético de las conductas de sus titulares y funcionarios.

Ahora bien, como la mayoría aprobó en sus términos la recomendación, al no estar el suscrito de acuerdo con la propia estructura con la que se desarrolla el análisis de la problemática, por cuestión de principio resulta innecesario pronunciarme respecto del contenido de la resolución.

Magdo. Sergio Pallares y Lara
*Comisionado por el Poder Judicial
de la Federación*

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en octubre de 2009 en los talleres de Corporativo Monteros, S.A. de C.V., Calle Bélgica 1267 núm. 2, Col. Portales, Delegación Benito Juárez, C.P. 13300, México, D.F. Se utilizaron tipos Stempel Garamond de 9, 10 y 15 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

